

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
Identificación del documento		Acuerdo P/IFT/EXT/071221/43, a través de cual se aprobó la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022."
Fecha de clasificación		Acuerdo 14/SO/06/22 de fecha 26 de mayo de 2022
Área		Unidad de Política Regulatoria
Confidencial		<ul style="list-style-type: none"> • Páginas 41, 42, 44-46, 54, 55. <p>(I) Se clasificaron hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante.</p>
Fundamento Legal		<p>Artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Se clasifica como CONFIDENCIAL derivado del análisis realizado por esta unidad administrativa al tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, así como información que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una empresa, que pudiera ser útil para un competidor.</p> <p>Así como aspectos técnicos y operativos detallados, provistos por el Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones, con lo cual se podría generar una afectación a dicho agente en detrimento de su posición competitiva del mercado, ya que el Instituto es el único facultado para conocer dicha información y con ello resolver las mejores condiciones para fomentar la competencia, máxime que dicha información fue presentado por las empresas con carácter de información confidencial y para uso exclusivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área		El documento se firma de manera electrónica por el Director General de Compartición de Infraestructura.
		Luis Raúl Rey Jiménez

FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2022/06/09 12:40 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15482
HASH:
B176E74CF7B0994E4DB458D118375706CEDE1D91BB1C49
2EA0745CA5CBB6CA81

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 06 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado “*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*”

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 23 de junio de 2021.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119*” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 02, 03 y 04 de diciembre de 2020 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1.) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercero, noveno y décimo párrafos DECIMOSEPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos, CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGESIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCOAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DÉCIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMO SEXTA QUÁRTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCOAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo, NOVENA, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo, VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones , adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral “Medidas de Desagregación” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y en el Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2021 de las Divisiones Mayoristas. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091220/46 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Extraordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2020, emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*”, (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).

Noveno.- Requerimiento de Información. Mediante Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/065/2021 de fecha 22 de junio de 2021 notificado a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, (“Telnor”) a través de instructivo de notificación el 23 de junio de 2021, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado Oficio, proporcionaran a este Instituto diversa información para actualizar el Modelo de Costos Evitados, relativa a la prestación de los servicios de desagregación proporcionados por Telmex y Telnor (en lo sucesivo, “Requerimiento de Información”).

El 07 de julio de 2021, se presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 8 de julio de 2021 ante la Oficialía de Partes del Instituto por parte de Telmex y Telnor escrito mediante el cual solicitaron una ampliación del plazo para dar cumplimiento al Requerimiento de Información. En respuesta a su petición, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/076/2021 de fecha 12 de julio de 2021, notificado a través de instructivo de notificación el 13 de julio de 2021, este Instituto otorgó a Telmex y Telnor una ampliación de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionar la información solicitada dentro del Requerimiento Información. El 15 de julio de 2021, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dichas empresas entregaron diversa información en atención al Requerimiento de Información (en lo sucesivo, “Respuesta al Requerimiento de Información”).

Décimo.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Telmex y Telnor. El 30 de junio de 2021 el apoderado general de Telmex y de Telnor (a las empresas en conjunto se les denominará como las “Divisiones Mayoristas” o “DM”, indistintamente), presentó ante la Oficialía de partes del Instituto, escrito mediante el cual sometió para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de oferta de referencia de los servicios de desagregación correspondientes a sus representadas, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, conjuntamente “Propuesta de OREDA”).

Décimo Primero.- Oficio de prevención a Telmex y a Telnor. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/071/2021 de fecha 02 de julio de 2021, notificado a través de cédula de notificación en la misma fecha, se requirió a Telmex y a Telnor para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado

oficio, proporcionaran a este Instituto las tarifas relativas a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA.

El 09 de julio de 2021, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó dentro del término concedido ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual se presentaron las tarifas aplicables a su Propuesta de OREDA para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, “Escrito de Tarifas”).

Décimo Segundo.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/160721/16 el Pleno del Instituto en su XII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2021 emitió el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I de C.V., aplicables del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022..*” (en lo sucesivo, “Consulta Pública”) en el que se determinó someter a consulta pública las Propuestas OREDA presentadas por Telmex y Telnor, la cual se realizó del 17 de julio al 15 de agosto de 2021.

Décimo Tercero.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria. Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 04 de agosto de 2021 emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los “Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”*” (en lo sucesivo, “Resolución de Criterios y Umbrales”).

Décimo Cuarto.- Oferta de Referencia Notificada. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111021/31 el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de octubre de 2021 emitió el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.*” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”) mediante el cual se requirió a las DM modificar los términos y condiciones a sus Propuestas OREDA.

El 28 de octubre de 2021 el apoderado general de las DM presentó Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/110/2021 de fecha 29 de octubre de 2021 notificado a las DM a través de instructivo de notificación el 01 de noviembre de 2021 se otorgó a dichas empresas una

ampliación de dos días hábiles a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 03 de noviembre de 2021 el apoderado general de las DM presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Manifestaciones de las DM”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la

desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar al AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación. de conformidad con lo siguiente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción".

En este sentido, puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP antes señalado.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

- *Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación; y*
- *Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]"

De lo anterior se desprende que se estableció indubitablemente la obligación a los agentes económicos a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan se contempló en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas de Desagregación en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

"VIGÉSIMA CUARTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico

Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.”

En ese sentido las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas, con fundamento en la Medida VIGÉSIMA CUARTA del Anexo 3 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizaron alternativas regulatorias que se estimó permitan alcanzar, el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la Segunda Revisión Bienal es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación;
- Las tarifas para los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, aunado a que el AEP podrá determinar libremente las tarifas de estos servicios en donde así lo determine el Instituto;
- Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada.

Lo anterior, en busca de generar una regulación que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera que se generen mejores condiciones para la competencia en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y modelo de convenio. Las ofertas de referencia para los servicios de desagregación (en lo sucesivo, “Ofertas de Referencia”) determinan los términos y condiciones no discriminatorias en los que el AEP deberá poner a disposición de los CS y Autorizados Solicitantes los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las DM y revisadas por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta de OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) *Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) *Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) *Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) *Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) *Tarifas;*
- h) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) *Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

La Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Oferta de Referencia deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.

- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; por lo que en la Resolución AEP y la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta."

De esta forma se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, en el uso de su facultad para modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, mientras que el Instituto tiene la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

"CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución."

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Telmex, Telnor u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros a los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

A consideración del Instituto la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las DM y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas asimétricas impuestas como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas con la replicabilidad técnica y económica y equivalencia de insumos. Es por ello que las DM están sujetas también a las demás Medidas de Desagregación, y se le impone un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de desagregación, como se indica en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA citada anteriormente.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

"3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2***

sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.

[...]"

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”

1. Medidas asimétricas del Anexo 3

Medida	Empresa Mayorista	División Mayorista	División Minorista
4	•	•	•
5	•	•	
6	•	•	
7	•		
...

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

En el Acuerdo de Separación Funcional en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las Empresas Mayoristas deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN”

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

En virtud de lo antes expuesto, las DM también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con las EM y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las DM quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de manera que se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, son las DM las responsables de tramitar, si fuera el caso, algún insumo con las EM para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones de Oferta de Referencia Notificada. Las DM presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos en las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminén y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que en su análisis a las manifestaciones, el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que las DM hayan omitido realizar pronunciamiento respecto las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto a los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por

el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis a las Manifestaciones de las DM, y a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver de manera conjunta dentro de la presente Resolución las Ofertas de Referencia aplicables a las DM para el año 2022, en virtud de que tienen por objeto determinar la prestación de los servicios para los Servicios de Desagregación de ambas empresas, ya que el Instituto identifica una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente Décimo además de que las pretensiones de ambas empresas mayoristas no se contradicen o se excluyen mutuamente. No obstante lo anterior, dichas empresas podrán personalizar la oferta de referencia aprobada por el Instituto con sus respectivas razones sociales.

6.1. SERVICIOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de manifestaciones de las DM, en el numeral 2 referente a que “Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA”, indican lo siguiente:

“Sobre este particular, en su propuesta de OREDA 2022, mis representadas simplemente solicitaron a esa Autoridad modificar la redacción del numeral 12 de la sección “2. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios”, eliminando la parte final de dicha condición, que establece “..., por lo que deberán ser facturados y cobrados por Telmex/Telnor.”

La condición modificada quedaría entonces de la siguiente manera:

“Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA.”

Agregando mis mandantes, además, una nota al pie para aclarar que los servicios proporcionados por terceros pudieren continuar generando cargos al usuario final, y que, según fuere el caso, continuarían siendo facturados y cobrados por Telmex y/o Telnor.

Dichas precisiones fueron realizadas por mis representadas, según se explicó a esa Autoridad, para hacer notar de manera contundente que en efecto los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA. Y que la última parte de esa condición – “..., por lo que deberán ser facturados y cobrados por Telmex/Telnor.” - generaba confusión y podría prestarse a malas interpretaciones, como sería el caso de que algún tercero en efecto pretendiere que Telmex y/o Telnor le hicieran extensivos los servicios proporcionados por terceros, por lo que debía eliminarse.

Mientras que a través de la nota al pie se aclararía que, de existir servicios proporcionados por terceros, estos podrían continuar generando cargos al usuario final, por lo que, en tal caso, los mismos continuarían siendo facturados y cobrados por Telmex y/o Telnor.

No obstante lo anterior y para sorpresa de mis representadas, el Instituto, en respuesta a la solicitud de Telmex y Telnor, manifestó lo siguiente:

“...

Al respecto, el Instituto considera que la justificación de las DM y la nota al pie de página agregada no son precisas en cuanto a su propósito o alcance, ya que no se define bajo qué circunstancias o escenarios se le podrían continuar generando cargos al usuario final que tengan que ser facturados y cobrados por las DM en el caso de servicios proporcionados por terceros. A consideración del Instituto esta modificación podría tener mayores implicaciones en el sentido de que se interprete como la inclusión de servicios no solicitados o cargos no reconocidos, por lo que, para evitar incertidumbre a los CS, y derivado de que la modificación propuesta no mejora las condiciones establecidas en la OREDA Vigente, el Instituto considera recuperar la redacción para mantener las condiciones actuales.”

(nota: el subrayado es nuestro)

Como puede apreciarse de lo antes transcurrido, el Instituto manifestó desconocer el propósito o alcance de lo solicitado, supuestamente porque “no se define bajo qué circunstancias o escenarios se le podrían continuar generando cargos al usuario final que tengan que ser facturados y cobrados por las DM en el caso de servicios proporcionados por terceros”, señalando que resulta conveniente recuperar la redacción vigente para mantener las condiciones actuales debido a que dicha modificación “podría tener mayores implicaciones en el sentido de que se interprete como la inclusión de servicios no solicitados o cargos no reconocidos”.

Al respecto, llama la atención que el Instituto diga desconocer bajo qué circunstancias o escenarios se podrían continuar generando cargos al usuario final que tengan que ser facturados y cobrados por las DM en el caso de servicios proporcionados por terceros, en tanto que fue dicha Autoridad, a través de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones formaliza y resuelve en definitiva las condiciones mediante las cuales se realizará la Desagregación Efectiva de la Red Local del Agente Económico Preponderante”, determinada mediante Acuerdo P/IFT/260615/162, de fecha 26 de junio de 2015 (la “Resolución de Condiciones de Desagregación”), la que (1) reconoció y estableció con claridad que los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la Oferta de Referencia y (2) determinó que los usuarios finales deben cumplir con el contrato vigente para aquellos servicios u obligaciones adquiridas con terceros o con el AEP y estos serán distintos a los que les proveerá el CS.

Lo resolvió el Instituto de la siguiente manera:

“Sobre lo comentado por los concesionarios acerca de la Condición 94 del Anexo Único el Instituto considera que:

...

Sobre el inciso 13), el AEP considera que si un usuario tiene contratados servicios de terceros o del catálogo de productos y servicios del AEP aplicarán las condiciones vigentes de acuerdo a su contrato. De lo anterior se desprende que dicho inciso no genera prácticas abusivas ni inhibe la competencia, en todo caso el Usuario Final deberá estarse a lo dispuesto en el contrato firmado de los servicios que le son proporcionados por terceros del catálogo de productos y servicios del AEP.

Referente a lo manifestado por los OC de que la redacción es poco clara en el sentido de que no especifica las condiciones pertinentes para el SDTBL. Al respecto, el sentido de dicho inciso es que el Usuario Final deberá cumplir con el contrato vigente para aquellos servicios u obligaciones adquiridas con terceros o con el AEP y estos serán distintos a los que les proveerá el CS.

...

(nota: énfasis añadido)

En la misma Resolución de Condiciones de Desagregación, el Instituto resolvió lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, habiendo realizado la valoración correspondiente, y en cumplimiento con los principios de equidad, neutralidad tecnológica, transparencia, no discriminación y/o sana competencia, el Instituto resuelve la siguiente Condición de las CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE:

El Agente Económico Preponderante deberá considerar como Condiciones Generales para la prestación de los servicios, lo siguiente:

...

13) Si un Usuario Final tiene contratado o adquirido algún servicio u obligación con terceros o con el Agente Económico Preponderante distintos a los que le proveerá el Concesionario Solicitante, se seguirán aplicando las condiciones vigentes de su contrato.

..."

(nota: énfasis añadido)

De lo anterior no queda duda que el Instituto, con absoluta claridad, determinó resolver que si un Usuario Final tiene contratado con un tercero algún servicio distinto de los que le proveerá el Concesionario Solicitante, se seguirán aplicando las condiciones vigentes de su contrato.

Entonces, el Instituto en efecto conoce de primera mano en qué consistía la solicitud de modificación de mis mandantes a la OREDA 2022, pues fue el propio Instituto el que en su momento resolvió en definitiva lo conducente a la condición en comento, siendo lógico que esa Autoridad conociera el alcance de la obligación de mérito al momento de resolver sobre su procedencia.

Por si lo anterior no fuere suficiente, a continuación se exponen en orden cronológico los cambios que ha sufrido la condición 12 del apartado "2. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios", en las diferentes versiones de la OREDA:

OFERTA DE DESAGREGACIÓN 2016.

En la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local aplicable al año 2016, autorizada por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091215/183, de fecha 9 de diciembre de 2015, dicha Autoridad resolvió adicionar la condición general 9 y modificar la condición general 13, para quedar redactadas como sigue:

"1.7 Condiciones generales para la prestación de los servicios.

Generales.

...

9. Si un usuario final tiene contratados servicios de terceros o de tienda Telmex aplicarán las condiciones vigentes de acuerdo a su contrato.

13. Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA.

..."

(nota: énfasis añadido)

Esto es, el propio Instituto reconoció la necesidad de brindar aún más claridad y contundencia a lo relacionado con servicios proporcionados por terceros, resolviendo que:

Si un usuario final tiene contratados servicios de terceros aplicarán las condiciones vigentes de su contrato, y

Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA.

OFERTA DE DESAGREGACIÓN 2017-2018.

En la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local aplicable a los años 2017-2018, autorizada por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/37, de fecha 24 de noviembre de 2016, esa Autoridad determinó realizar la siguiente precisión en la condición general 15 (antes 13) de la sección Condiciones generales para la prestación de los servicios (numeral 1.9 de la Oferta):

“1.9 Condiciones generales para la prestación de los servicios.

Generales:

..."

9. Si un usuario final tiene contratados servicios de terceros o de tienda Telmex aplicarán las condiciones vigentes de acuerdo a su contrato.

..."

15. Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA, por lo que deberán ser facturados y cobrados por Telmex.

..."

(nota: énfasis añadido)

¿A qué se debió entonces dicha adición realizada por el propio Instituto?

(“..., por lo que deberán ser facturados y cobrados por Telmex.”)

El propio Instituto, en la parte conducente de la resolución P/IFT/EXT/241116/37, manifestó lo siguiente:

“5.1.6 SERVICIO DE REVENTA DE LÍNEA

Requerimiento del Instituto en el numeral 4.1.6 del Acuerdo

El Instituto requirió al AEP hacer la aclaración de que la cobranza de los servicios ofrecidos por terceros o aquellos que el AEP ofrece fuera del contexto de las telecomunicaciones a los usuarios finales no le corresponde a los CS, además se solicitó al AEP especificar que esta situación es aplicable a todos los servicios que se puedan adquirir en la Oferta de Referencia y no sólo en el SRL.

Oferta de Referencia Modificada

Dentro de la Propuesta Final de Oferta de Referencia, el AEP estableció lo siguiente:

“1.9 Condiciones generales para la prestación de los servicios.

Generales:

(...)

9. Si un usuario final tiene contratados servicios de terceros o de tienda Telmex aplicarán las condiciones vigentes de acuerdo a su contrato.

(...)

15. Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA.”

Análisis de la Oferta de Referencia Modificada

El Instituto considera que lo presentado por el AEP no es acorde en su totalidad al presente requerimiento, debido a que la solicitud requiere ser explícito en relación de que los servicios proporcionados por terceros que se hayan adquirido vía el AEP y se ofrecen fuera del contexto de las telecomunicaciones a los usuarios finales deben ser facturados y cobrados directamente por el AEP, con el objeto de evitar conflictos de interpretación y generar certeza en la prestación eficiente de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, por lo que es necesario hacer la modificación pertinente a la Propuesta Final de Oferta de Referencia.

Aunado a lo anterior, el requerimiento solicita hacer la aclaración de que esta situación es aplicable a todos los servicios que se puedan adquirir en la Oferta de Referencia y no sólo en el SRL, por lo que se debe incluir la referencia en la sección de “1.9 Condiciones generales para la prestación de servicios” de la Oferta de Referencia.

Redacción definitiva

Derivado del análisis previo, el Instituto resuelve modificar la Propuesta Final de Oferta de Referencia para que en el apartado “SERVICIO DE REVENTA DE LÍNEA TELEFÓNICA” de la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto se integre lo siguiente:

1.9 Condiciones generales para la prestación de los servicios.

Generales:

(...)

15. Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA, por lo que deberán ser facturados y cobrados por Telmex.

En virtud de las adecuaciones presentadas por el AEP, del análisis de la Oferta de Referencia Modificada realizado por el Instituto, así como de los elementos no señalados expresamente en el análisis, se concluye que la sección correspondiente a “SERVICIO DE REVENTA DE LÍNEA” incluida en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución cumple con los objetivos para la prestación eficiente de los servicios, toda vez que a juicio del Instituto no establece condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los mismos, se establece con bases no discriminatorias y no genera requisitos innecesarios para la correcta prestación de servicio. Sin perjuicio de lo anterior,

el Instituto realizó modificaciones con el fin de corregir errores tipográficos, mejorar la claridad en la redacción, así como mantener consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para otros apartados.

(nota: énfasis añadido)

En síntesis, el propio Instituto dejó de manifiesto que:

Requirió a Telmex aclarar que la cobranza de los servicios ofrecidos por terceros a los usuarios finales no le corresponde a los CS.

Los servicios que se proporcionen por terceros y que se hayan adquirido vía Telmex por los usuarios finales, deben ser facturados y cobrados directamente por Telmex.

Establecido lo anterior, lo verdaderamente grave son las manifestaciones realizadas por ese Instituto en el análisis del numeral 6.5 Servicios de Reventa del Acuerdo (recordando que Telmex había propuesto que se le permitiera publicar en el SEG únicamente el paquete base con las condiciones técnicas de telecomunicaciones sin tener que publicar todas las versiones de los paquetes que cuenten con las mismas características, pero con servicios de OTTs distintos. Ello con la finalidad de no crear saturación en el SEG y evitar confusiones en perjuicio de los concesionarios y autorizados solicitantes).

En dicho supuesto análisis, el Instituto manifiesta lo siguiente:

“...

Al respecto el Instituto considera que la interpretación de las obligaciones en materia de replicabilidad que resultan en eliminar servicios o componente de terceros que se integran a un servicio de telecomunicaciones, tiene la posibilidad de distorsionar las ofertas integradas o de paquetes. Esta aplicación de la replicabilidad resulta en la oferta de servicios acotados o disminuidos a los CS, que tienen como efecto la imposibilidad de ofrecer a sus propios clientes los servicios en igualdad de condiciones que lo hacen Telmex y Telnor, lo que resulta en una grave afectación a su competitividad. Lo anterior se considera a reserva de la determinación de los costos y perjuicios que también podrían derivarse hacia los CS si quisieran replicar los servicios o paquetes similares a los que ofrece el AEP, integrando por su parte los servicios o componentes digitales sin tener la misma escala, tamaño o demanda que el mismo AEP, situándolos en una situación de desventaja de poder de negociación y por lo tanto sin la capacidad de obtener las mismas condiciones de costos y características de los servicios complementarios.

Lo anterior, considerando además que los servicios de reventa permiten a concesionarios que no cuentan con infraestructura, o de menor tamaño, prestar los servicios del AEP en los mismos términos y condiciones.

Derivado de la revisión y análisis que realiza el Instituto, se determina no incorporar los textos propuestos por las DM al considerar posibles condiciones y efectos contrarios a la competencia, en términos de replicabilidad, conforme se tiene previsto en la regulación de preponderancia y desagregación.”

Dichos señalamientos del Instituto, en el sentido de que los servicios proporcionados por terceros debieran hacerse extensivos a los concesionarios y autorizados contratantes de la OREDA, son a todas luces ilegales y absurdos, por las siguientes razones:

Los servicios proporcionados por terceros NO forman parte de la OREDA por la sencilla razón de que no constituyen servicios mayoristas regulados.

En términos de la regulación asimétrica, los concesionarios miembros del AEP (Telmex y Telnor, en este caso) única y exclusivamente están obligados a proveer o hacer disponibles servicios mayoristas regulados. Cualquier estipulación en contrario es violatoria del marco constitucional y legal en vigor.

En los Acuerdos de Replicabilidad no existe referencia alguna a servicios provistos por terceros, es decir, se circunscriben únicamente a servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación asimétrica, es decir, a servicios mayoristas regulados.

En el Acuerdo de Replicabilidad Económica se señala:

"En las medidas Sexagésima Séptima del Anexo 2 y Cuadragésima Novena del Anexo 3, se estableció la obligación de sujetar las tarifas minoristas del AEP a una prueba de replicabilidad económica a efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por otros operadores cuyo servicio esté activo al amparo de las Ofertas de Referencia del AEP"

(nota: énfasis añadido)

El mismo Acuerdo de Replicabilidad Económica dispone:

"Con base en dichos criterios y considerando variables como el tipo de servicio, los competidores, la madurez del mercado, la eficiencia de los operadores, entre otras, es que se define el tipo de prueba de replicabilidad aplicable a los servicios de telecomunicaciones provistos por el AEP en los siguientes segmentos:

Telefonía fija;

Banda ancha fija;

Banda ancha fija con telefonía, y

Enlaces dedicados”

(nota: énfasis añadido)

Por su parte, el Acuerdo de Replicabilidad Técnica establece:

*"La replicabilidad técnica es la condición en la cual los concesionarios solicitantes, autorizados solicitantes u operadores móviles virtuales (en lo sucesivo se utilizará de manera indistinta "operadores solicitantes") que prestan servicios de telecomunicaciones **pueden equiparar características técnicas de las ofertas minoristas del AEP**, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados."*

(nota: énfasis añadido.)

*De la transcripción anterior se destaca que el objetivo de la regulación citada se **refiere a la capacidad de equiparar las características técnicas**. Sin embargo, los servicios de acceso a contenido digital provistos por un tercero no corresponden a una característica técnica del servicio, para precisar sobre esta idea se puede afirmar que gracias a las características técnicas del servicio de telecomunicaciones provisto por Telmex se puede tener acceso a los servicios provistos por un tercero, en este caso los servicios de contenido digital de un OTT.*

Como sustento que aporta mayor claridad sobre lo dicho vale la pena citar lo que se señala en el Acuerdo de Replicabilidad Técnica, sección Alcance de la Replicabilidad Técnica en la Oferta Minorista del AEP:

“Ahora bien, los atributos técnicos de las ofertas minoristas del AEP que deben ser replicables técnicamente son aquellos que permitan a los operadores solicitantes integrar ofertas minoristas que les permitan competir en la provisión de servicios a los usuarios finales.”

La inserción anterior refuerza el argumento de mis mandantes, ya que no hace referencia a servicios provistos por un tercero, siempre se hace referencia a Telmex.

Finalmente el Acuerdo de Replicabilidad Técnica establece una sección clave para el análisis del tema que aquí se presenta, la cual es Elementos a Analizar para Corroborar la Replicabilidad Técnica:

“En virtud de los atributos técnicos de las ofertas minoristas del AEP, es importante señalar que existen elementos a analizar para corroborar su replicabilidad técnica. Entre estos elementos se encuentran la tecnología, la capacidad, la velocidad, toda vez que pueden representar una ventaja exclusiva para el AEP si los operadores solicitantes no pueden acceder a éstos en los mismos términos y condiciones en que el AEP los utilizará para sus propias operaciones.”

El Acuerdo de Replicabilidad Técnica es muy claro, no se evaluarán servicios provistos por terceros, tan sólo los elementos inherentes a los servicios de telecomunicaciones provistos directamente por el AEP.

Es claro que la interpretación que pretende realizar el Instituto contraviene sus propias determinaciones, las cuales establecen que las pruebas de replicabilidad serán para los “servicios de telecomunicaciones”.

En consecuencia, los servicios proporcionados por terceros (como Netflix) NO son extensivos a ninguno de los concesionarios o autorizados contratantes de la OREDA.

En el indebido supuesto de que el Instituto procediera a establecer semejante obligación a cargo de mis representadas, éstas ni siquiera tendrían manera de darle cumplimiento, pues contractualmente se encuentran impedidas a hacer extensivos a terceros los términos de los contratos comerciales que tienen suscritos con diversos proveedores o plataformas de contenidos, como Netflix, Disney +, HBO, etc., esto es, las Empresas OTT.

El propio Instituto se refiere a los servicios de dichas empresas como servicios adicionales, precisamente porque no corresponden a servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación asimétrica, es decir, a servicios mayoristas regulados. Cualquier otra consideración del Instituto, de cualquier índole, resulta inatendible, simple y sencillamente porque resultaría violatoria del marco legal y regulatorio aplicable y en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Autoridad reconsiderar y aceptar las modificaciones propuestas por mis mandantes a la condición 12 del apartado “2. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios”, y reconocer expresa y claramente, en la misma resolución mediante la cual se aprueben los términos y condiciones de la OREDA 2022, que los servicios proporcionados por terceros NO forman parte de la OREDA y no son extensivos de forma alguna a ningún tercero.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Derivado del análisis realizado por el Instituto respecto a la procedencia de la integración de servicios de terceros en los servicios de la Oferta de Desagregación, se identifica que, en efecto, como parte de las condiciones para la desagregación que se refieren en las diferentes resoluciones listadas como antecedentes en las manifestaciones de las DM, se resolvió que si un usuario final tiene contratado con un tercero algún servicio distinto de los que le proveerá el CS, seguirán aplicando las condiciones vigentes de su contrato. Asimismo, conforme a las determinaciones de la regulación de separación funcional en los acuerdos de replicabilidad económica y técnica, donde se indica que los servicios de terceros no forman parte de los servicios mayoristas regulados, conducen al Instituto a considerar que estos no forman parte de la OREDA.

Como parte del proceso de análisis que realizó el Instituto para llegar a esta determinación se señala que en la disposición Quinta del Anexo Único del Acuerdo de Replicabilidad Técnica¹ se establece que el AEP debe presentar junto a su solicitud de autorización de una nueva oferta minorista o modificación de una existente, información relativa a los atributos técnicos de la oferta minorista conforme al Formato de Declaraciones y el Formato de Justificación de Replicabilidad Técnica. De esta manera, en este último formato se incluyen los atributos técnicos que permiten al AEP integrar ofertas minoristas que deberán ser técnicamente replicables.

En este sentido, para los servicios fijos se establece que los atributos técnicos a replicar son solamente voz y datos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición Sexta del Anexo Único del Acuerdo antes referido, los insumos mayoristas deben estar disponibles en los servicios mayoristas regulados a través de las ofertas de referencia para la desagregación del bucle local del año que corresponda y en el SEG, que en el caso de las DM corresponden a los servicios de reventa de línea telefónica, de Internet y de paquetes.

Igualmente, en el Acuerdo de Replicabilidad Técnica se señala que entre los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica de los atributos técnicos de las ofertas minoristas del AEP se encuentran la tecnología, la capacidad y la velocidad. No obstante, no se considera dentro del análisis a los servicios provistos por terceros, como parte de las características o atributos técnicos a replicar a través de los servicios mayoristas regulados, de manera que los servicios de acceso a contenido digital provistos por un tercero no corresponden a una característica técnica del servicio provisto por las DM.

Por lo anterior, y derivado de lo manifestado por las DM, el Instituto considera como procedentes las modificaciones realizadas por las DM en las condiciones generales, así como en las descripciones de los mismos servicios de desagregación en la Propuesta de OREDA en las secciones “2. Condiciones generales para la prestación de los servicios” en la condición número 12, así como en las secciones “4.2 Servicio de Reventa de Internet” y “4.3 Servicio de Reventa

¹ Acuerdo P/IFT/120917/550.

de Paquetes”, respecto a que los servicios de terceros no forman parte de la OREDA, lo cual se verá reflejado en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.2. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de manifestaciones de las DM, en el numeral 3 referente a la “Prestación de servicios de desagregación (segmento del usuario final)”, indican lo siguiente:

“El Instituto modifica la OREDA para agregar una nueva condición (nuevo numeral 16) al apartado “2. Condiciones generales para la prestación de los servicios”, para establecer que los servicios de desagregación contenidos en la OREDA deben ser proporcionados independientemente del segmento (residencial, comercial, empresarial o gobierno) al cual pertenezca el usuario del CS.

El pretendido razonamiento de la Autoridad es del tenor siguiente:

“6.3.2. Segmento del usuario final.

Adicionalmente, en la sección “2. Condiciones generales para la prestación de los servicios” de la Propuesta de OREDA, el Instituto considera relevante agregar una condición general con el propósito de establecer de manera clara que los servicios de desagregación contenidos en la OREDA deben ser proporcionados independientemente del segmento (residencial, comercial, empresarial o gobierno) al cual pertenezca el usuario del CS, y de esta manera brindar mayor certidumbre a los CS en la utilización de los servicios de desagregación.

Esto se justifica a través de las Medidas de Preponderancia en las cuales no se establece, limita o condiciona la prestación de los servicios de desagregación en función de los diferentes tipos de mercados, segmentos o tipos de clientes o usuarios finales.

Derivado de la revisión y análisis anteriores, el Instituto realiza las modificaciones conducentes a la Propuesta de OREDA que se verán reflejadas dentro del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.”

(nota: énfasis añadido)

Al respecto, el Instituto ni siquiera se toma la molestia de exponer o explicar cuáles son las causas de fondo o la verdadera motivación de dicha incorporación, por lo que - amén de que cualquier modificación no solicitada por Telmex y/o Telnor dentro del procedimiento anual de revisión de la Oferta es absolutamente improcedente y debe ser tildado de ilegal - mis representadas manifiestan su total oposición a la incorporación de la condición en comento.

Lo anterior además porque (1) los servicios de desagregación que actualmente ofrecen Telmex y Telnor han sido previamente autorizados por el Instituto, (2) la oferta de servicios empresariales es muy diversa y no estandarizada, y la pretensión del IFT representaría una pesada carga regulatoria para mis representadas y para el propio Instituto y (3) en lo tocante a obligaciones de Replicabilidad resulta absolutamente improcedente su inclusión, pues el Instituto ya ha determinado cuáles son los insumos que deben estar disponibles a los concesionarios y autorizados solicitantes, y no le es dable modificarlos a su antojo de manera arbitraria y sin el menor análisis técnico- económico.

Por otra parte, en la propia Oferta Vigente ya se prevén los términos y condiciones bajo los cuales mis representadas deberán replicar los servicios que tengan registrados y comercialicen a sus usuarios finales. Ejemplo:

4.2 Servicio de Reventa de Internet

El Servicio de Reventa de Internet (SRI) permite a los CS la reventa o comercialización del servicio de Internet que el AEP tiene registrado ante el Instituto, ofrece, aplique o comercialice a usuarios residenciales y comerciales en los mismos términos y condiciones que ofrece a sus usuarios. Para ello, publicará y pondrá en operación las nuevas ofertas comerciales autorizadas por el Instituto en el SEG.

Además, el Instituto no debe desconocer el límite natural que la propia Oferta Vigente impone a la prestación de los servicios de desagregación, que consiste en la existencia o inexistencia de recursos de red.

Dicho límite de naturaleza estrictamente técnica muy probablemente se hará presente en el caso que nos ocupa, dada la forma en la que se diseñan y construyen las soluciones empresariales y de gobierno, las cuales requieren de insumos o elementos que exceden a los alcances de la OREDA, como es el caso de los servicios de las Ofertas de Referencia de Enlaces Dedicados, tanto de las DM de Telmex y Telnor, como de las EM.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a ese Instituto que reconsideré su postura al respecto y que proceda a eliminar la pretendida condición 16 del apartado “2. Condiciones generales para la prestación de los servicios”.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Al respecto, el Instituto considera que la condición número 16 agregada en la sección “2. Condiciones generales para la prestación de los servicios”, de la Oferta de Referencia Notificada, no impone obligaciones adicionales a las DM, ya que dicha condición general es solamente una precisión que se considera importante incluir en la oferta para proporcionar mayor claridad y certeza a los CS sobre el alcance de los servicios que forman parte de la OREDA, esto conforme a las Medidas de Desagregación que no hacen distinción entre segmentos de mercado que deban ser atendidos con la aplicación de la regulación de preponderancia.

Asimismo, el instituto desestima la razón por las que las DM comentan que no se debe desconocer el límite natural que la OREDA Vigente impone a la prestación de los servicios de desagregación, que consiste en la existencia o inexistencia de recursos de red, o que las soluciones empresariales y de gobierno requieren de insumos o elementos que exceden los alcances de la OREDA. Esto debido a que con la condición general adicionada no se pretende que las DM presten servicios que no se encuentren contenidos en la OREDA Vigente o que los mismos cuenten con características distintas, solamente se busca aclarar que los servicios ofertados por Telmex / Telnor, y que son proporcionados por las DM a través de los servicios de desagregación contenidos en la OREDA, pueden ser solicitados y prestados independientemente del segmento de mercado al cual pertenezca el usuario del CS.

Con ello se establece de manera clara que los servicios de desagregación contenidos en la OREDA deben ser proporcionados independientemente del segmento al cual pertenezca el usuario del CS, con el fin de generar mejores condiciones para la competencia, por lo que el Instituto considera mantener la condición general número 16 establecida en la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.3. RECURSOS DE RED ASOCIADOS A LOS SERVICIOS.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de Manifestaciones de las DM, en el numeral 4 referente a los “Recursos de red asociados a los servicios”, indican lo siguiente:

“Sobre este particular, en su propuesta de OREDA 2022, mis representadas solicitaron:

- i. *Modificar que sólo la falta de recursos atribuible a la red de comutación de Telmex/Telnor no fueran motivo para que mis mandantes negaran el Servicio de Desagregación o condicionen un Trabajo Especial, excluyendo los recursos de la red del Bucle Local ahora en manos de la EM.*
- ii. *Se modificó para que Telmex/Telnor proporcione la causa de la objeción y la naturaleza del imprevisto del bucle local que la EM le haya notificado, para que Telmex/Telnor intermedie lo conducente al CS.*
- iii. *Se propuso la homologación del Proceso de la Notificación de la Alternativa de Solución en caso de Objecciones Técnica de la EM, incorporando un día adicional para la Notificación de las alternativas de Solución de la EM.*

Respecto a las modificaciones propuestas por mi mandante, el IFT realizó un pretendido análisis en la sección “6.2.2 Motivos de Objeción”, donde señaló en el Acuerdo:

“En primer lugar, el Instituto da cuenta que las DM eliminan del primer párrafo de esta sección de objeciones que la causa pueda ser “la falta de algún recurso de red o errores en la información del SEG”, así como añaden que estas causas son “consecuentemente fuera del control de Telmex/Telnor”, y no las justifican, dando solo a entender que no son responsables por este tipo de causales. A consideración del Instituto estas modificaciones no se consideran procedentes a efectos de evitar incertidumbre a los CS sobre cuáles motivos de objeción son considerados válidos, independientemente de que el origen de la objeción técnica sea por las EM o las DM.”

“En segundo lugar, el Instituto considera relevante modificar la Propuesta de OREDA, por un lado, para precisar que cuando ocurra un evento de motivo de objeción por la falta de algún recurso de red, se debe especificar y distinguir cuando la falta de un recurso de red es atribuible a la EM. Por otro lado, se considera ajustar la redacción de modo que elimine la propuesta de las DM en el sentido de que solo actuarán como intermediarias en el proceso indicando a las EM, sí es el caso, para determinar la causa de la objeción y la alternativa de solución. Lo anterior para confirmar que sean las DM las entidades responsables ante el CS de llevar a cabo los procedimientos que se describen en dicha sección. Esto debido a que, como se establece en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, las DM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, y por tanto deberá realizar la coordinación necesaria con las EM para suministrar los servicios que se proveen a través de la OREDA.”

*“En tercer lugar, conforme lo explica en el Cuadro de Justificaciones DM se “solicita adecuar los plazos con los que en definitiva resuelva el Instituto a la EM, esto es, Telmex/Telnor requiere cuando menos 1 (un) día hábil adicional al plazo que se conceda a la EM, para estar en posibilidad de notificar oportunamente a los CS la alternativa de solución que proponga la EM.” Al respecto, el Instituto **no considera procedente otorgar un día hábil adicional** a lo establecido en la oferta de referencia de las empresas mayoristas en el procedimiento de “paro de reloj” para dar solución a la objeción, ya que de aceptarse la propuesta, se generaría una afectación a los usuarios finales, puesto que se les estaría retrasando aún más la instalación del servicio solicitado en detrimento de las condiciones de competencia debido a que se dañaría la imagen del CS ante su cliente potencial.”*

“En caso de que la búsqueda de la solución alternativa por parte de Telmex / Telnor no haya resultado exitosa, y por tanto la objeción técnica no haya sido solucionada dentro del plazo establecido, Telmex / Telnor se hará acreedor a la pena correspondiente según lo estipulado en el Anexo B por su incumplimiento.”

“Respecto a esta condición del plazo establecido para notificar la alternativa de solución, así como su implementación, el Instituto considera que, desde que la causa de origen fue una falla atribuible a las DM en tanto permitió que se continuara con el proceso de solicitud y contratación del servicio en el SEG por parte del CS, y que el problema o falta de recurso de red es identificado dentro del plazo de instalación, es posible la notificación al CS de la corrección o solución necesaria de forma casi inmediata, tratándose de un recurso de red contemplado en la provisión del servicio, y su implementación en máximo un plazo igual al previsto para la instalación del servicio.”

“De no tratarse de la solución o recuperación de algún elemento o recurso de red de los previstos en la provisión del servicio que se trate, entonces ya podría considerarse la opción de recurrir a los trabajos Especiales. Derivado de la revisión y análisis anterior, el Instituto considera establecer los plazos de notificación al CS de la alternativa de solución en máximo un día hábil y su implementación en máximo cinco días hábiles a partir de la notificación de la objeción al CS, para los casos de ocurrencia de una objeción técnica en las etapas de instalación o habilitación de los servicios.

En relación con lo anterior y en el entendido de que con motivo de la Separación Funcional ordenada por el Instituto todos y cada uno de los elementos de la Red Local quedaron en manos de las empresas mayoristas (EM), empresas que determinan si resulta factible o no (por alguna consideración de carácter eminentemente técnico) prestar algún servicio relacionado con el bucle local.

De los señalamientos realizados por el IFT respecto a modificar, que solo la falta de recursos atribuible a la red de conmutación de Telmex/Telnor no fueran motivo para que mis mandantes negaran el Servicio de Desagregación o condicionen un Trabajo Especial, excluyendo los recursos de la red del Bucle Local ahora en manos de la EM.

Se debe destacar que el Instituto reconoce la dependencia de Telmex (DM) a las condiciones de aprovisionamiento que ofrezca RNUM (EM), por lo tanto Telmex (DM) no tiene la capacidad gestionar tiempos en los que RNUM (EM) provea los servicios.

“el Instituto considera que si bien las situaciones o eventos que se describen en los párrafos citados pueden tener su origen en las EM, la modificación propuesta puede inhibir la prestación de los servicios de desagregación”

De esa premisa partió la propuesta de OREDA 2022 que Telmex (DM) presentó, al no ser una empresa verticalmente integrada carece del control en una importante etapa del suministro de los servicios que soliciten los CS.

Respecto a la modificación para que Telmex/Telnor de la causa de la objeción y la naturaleza del imprevisto del bucle local que la EM notifique, para que Telmex/Telnor intermedie lo conducente al CS de la propuesta realizada por mi mandante el IFT señala:

“...se considera ajustar la redacción de modo que elimine la propuesta de las DM en el sentido de que solo actuarán como intermediarias en el proceso indicando a las EM, sí es el caso, para determinar la causa de la objeción y la alternativa de solución. Lo anterior para confirmar que sean las DM las entidades responsables ante el CS de llevar a cabo los procedimientos que se describen en dicha sección. Esto debido a que, como se establece en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, las DM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas ...”

En primer lugar, cabe que dentro del Considerando CUARTO “Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y modelo de convenio”

“Las ofertas de referencia para los servicios de desagregación determinan los términos y condiciones no discriminatorias en los que el AEP deberá poner a disposición de los CS”

“La utilización de una oferta de referencia presentada por las DM y revisadas por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ...”

“Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta de OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.”

(nota: énfasis añadido)

Mis mandantes señalan que lo solicitado no genera ningún comportamiento anticompetitivo o discriminatorio y solo tiene el objeto del reconocimiento de la autoridad dado el mandato de Separación Funcional.

La certeza de la provisión de un servicio no puede ser responsable de una empresa que realiza una Reventa, ya que la provisión de los servicios está a cargo de la EM que tiene la infraestructura y gestiona los inventarios. Telmex/Telnor compiten en el mercado minorista en las mismas condiciones que los concesionarios solicitantes. Por lo que es transparente que existen elementos de red que ya no dependen de la DM.

El Instituto no señala como mejorará la competencia en el mercado y se conseguirán mejores condiciones de calidad y precio. Es necesario que en la oferta de las DM se haga explícito que Telmex/Telnor son intermediarios de la provisión de algunos elementos para proveer los servicios de Reventa.

Por último se propuso la homologación del Proceso de la Notificación de la Alternativa de Solución en caso de Objeciones Técnica de la EM, incorporando un día adicional para la Notificación de las alternativas de Solución de la EM, para lo cual mis mandantes advierten que el Instituto al negar el plazo de un día adicional al resuelto a las EM para notificar la Alternativa de Solución, no considera las afectaciones operativas por tratarse de dos empresas funcionalmente separadas, y que aunque se coordinen existen reprocensamientos en los flujos de trabajo y con ello puedan llegar a generar retrasos. Es por ello de la solicitud Telmex y Telnor para incorporar dentro del proceso de Notificación de Alternativas un (1) día hábil y así poder tener

mayor certidumbre de la ejecución en tiempo y no se ponga a mis representadas en un claro riesgo de incumplimiento por la dependencia de terceros.

Aunado a lo anterior el Instituto agregó la obligación de incluir evidencia fehaciente (fotográfica) del motivo de objeción en el SEG, señalado en la OREDA 2022 versión IFT sección 1.4.2 Motivos de Objeción:

*“...Telmex/Telnor notificará vía SEG la causa de la objeción de manera detallada y la naturaleza del imprevisto, **incluyendo evidencia fehaciente (fotográfica) del motivo de objeción.** De no presentarse la justificación y evidencia correspondientes de la causa de la objeción técnica por parte de Telmex/Telnor, no procederá el cobro al CS por la instalación del servicio.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto mi mandante manifiesta que la modificación resulta excesiva al obligársele a incluir evidencia fotográfica, por los siguientes motivos:

- i. *Este tipo de evidencia depende de un tercero por lo que se considera que no es procedente su inclusión.*
- ii. *Dicha carga de información requeriría que una modificación sustancial al SEG, ya que no está definido en su arquitectura contar con la capacidad de almacenar y desplegar dicha evidencia;*
- iii. *El Instituto no valoró cómo una fotografía, por ejemplo, de una caja terminal será evidencia de que no hay un recurso o si la atenuación es muy alta o si algún cable se trozó dentro de la canalización; tampoco determinó a qué se le debe tomar fotografía. Sin embargo, existen pruebas de resistencia y capacitancia para los servicios XDSL y la potencia óptica para los servicios FTTH. En este sentido, hay múltiples daños que no se pueden evidenciar con una fotografía.*

Adicionalmente el Instituto modificó la OREDA 2022 en términos erróneos ya que no puede realizar directamente el proceso de revisión de los elementos de red del bucle local sino que tiene que coordinarse con las EM para implementar una alternativa, no sólo para los servicios de desagregación sino para los servicios minoristas:

*“Cuando se objeten las solicitudes por razones técnicas, el CS podrá solicitar un paro de reloj en el plazo de cumplimiento, por lo que no implicará penalización para Telmex / Telnor por excederse de dicho plazo, y **Telmex / Telnor iniciará un proceso de revisión para determinar una solución alternativa que permita la instalación** y habilitación del servicio que se notificará a través del SEG para su seguimiento por el CS.”*

Esta modificación es contraria a lo que el propio Instituto aceptó previamente en la Oferta vigente, es decir, actualmente “la EM iniciará proceso de revisión para determinar una solución alternativa que permita la instalación y habilitación del servicio que se notificará a través del SEG...”. La falta de reconocimiento sobre las situaciones que salen del control de Telmex/Telnor va en contra de la transparencia ya que el CS tiene pleno derecho a conocer la causa del retraso en la entrega del servicio solicitado, que bajo estas circunstancias correspondería a la EM. La presentación de una alternativa depende de RNUM (EM), por lo tanto no se debe responsabilizar a Telmex/Telnor ya que no tiene el control de la infraestructura.

Asimismo señala más adelante en la OREDA 2022 notificada que:

*“Telmex / Telnor le informará al CS a través del SEG **si fue exitosa o no la búsqueda de solución**, para que en caso de que la objeción técnica haya sido solucionada, el CS pueda reincorporar y programar nuevamente la cita para la instalación del servicio.”*

(Énfasis añadido)

Mediante esta información el Instituto reconoce que es posible que existan situaciones en las cuales no sea posible plantear una solución alternativa; nuevamente el Instituto pretende imponer a Telmex/Telnor que forzosamente debe idear una solución o alternativa aun cuando reconoce la posibilidad de que no haya alguna.

Posteriormente el Instituto señala en la OREDA-2022 los plazos para las notificaciones respecto a la identificación de una solución a la objeción:

“El plazo para que Telmex / Telnor notifique al CS la alternativa de solución no deberá superar 1 (uno) días hábiles, y el plazo para su implementación será de máximo 5 (cinco) días hábiles, ambos plazos a partir de la notificación de la objeción por parte de Telmex / Telnor.”

Finalmente, de la redacción propuesta se le asigna toda la responsabilidad del resultado a Telmex/Telnor, ya que no reconoce que es posible que existan casos en los cuales el proveedor de la infraestructura, RNUM (EM), sea quien falle y por consiguiente será Telmex/Telnor quien resulte perjudicado por una responsabilidad ajena a su gestión. Lo anterior se identifica en el siguiente párrafo incluido en la OREDA-2022 del IFT:

“En caso de que la búsqueda de la solución alternativa por parte de Telmex / Telnor no haya resultado exitosa, y por tanto la objeción técnica no haya sido solucionada dentro del plazo establecido, Telmex / Telnor se hará acreedor a la pena correspondiente según lo estipulado en el Anexo B por su incumplimiento.”

Lo anterior resulta excesivo, ya que se sancionaría a Telmex/Telnor por la imposibilidad real de haber encontrado una Alternativa de Solución.

La información con la que cuenta Telmex (DM) para que los CS realicen las contrataciones para reventa es una reproducción exacta de aquella reportada por RNUM (EM); Telmex no tiene la capacidad de identificar errores en la información y por lo tanto no tiene la capacidad de detener el avance en la contratación de los servicios. La propuesta de una solución tampoco depende de Telmex (DM) ya que no tiene control sobre los insumos, por lo tanto, cualquier retraso de origen, es decir, algún retraso por causa de RNUM (EM) incrementaría el riesgo de incurrir en un incumplimiento por parte de Telmex (DM) sin que éste haya tomado alguna acción deliberada con la intención de perjudicar a los CS.

Por lo anterior, se solicita al Instituto incorporar las modificaciones propuestas por mis mandantes de forma íntegra y sin modificación alguna ya que favorecen la simpleza en los trámites y provisión de los servicios de reventa, por lo tanto se concluye que sí representan una mejora a las condiciones de la oferta vigente (OREDA 2021)."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Al respecto, en primer lugar, el Instituto considera incorporar en la sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, un párrafo con el fin de generar mayor claridad y certidumbre respecto a las condiciones, procedimientos y penalizaciones aplicables en los casos en que se objete una solicitud de servicio a los CS, de forma que se haga referencia de manera general a que, en caso de que la información en el SEG sea incorrecta o se niegue un servicio por causas de falla o ausencia de algún elemento o recurso de red previsto para los servicios de desagregación, se procederá a resolver su instalación mediante la búsqueda de alternativas de solución en los procesos definidos en la sección de “Motivos de Objeción” de la OREDA.

En segundo lugar, el Instituto considera incorporar otro párrafo inmediatamente después del primer párrafo adicionado relativo a los motivos de objeción, el cual menciona que en caso de que las DM declaren o notifiquen la no factibilidad y no puedan proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en el apartado de recursos de red asociados a los servicios, el CS podrá solicitar a través del SEG la ejecución de Trabajos Especiales que cumplan con los criterios y condiciones establecidas en la sección “Trabajos Especiales” de la OREDA, los cuales le permitirán acceder a los servicios solicitados.

Dichas modificaciones se hacen con el fin de que en la descripción de la sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, se especifiquen de manera clara los procedimientos a seguir cuando se objete una solicitud de servicio o cuando se requiera de un Trabajo Especial, haciendo referencia a las secciones correspondientes dentro de la OREDA en las cuales se desarrolla y profundiza cada tema.

Por otra parte, el Instituto no considera procedentes las manifestaciones de las DM en cuanto a que sólo la falta de recursos atribuible a la red de commutación de las DM no fuera motivo para que se negara un servicio de desagregación o se condicione a un Trabajo Especial, así como que las DM solo actuarán como intermediarias entre los CS y las EM en los procesos de objeción de solicitudes de servicios para determinar la causa de la objeción y la alternativa de solución. Lo anterior para confirmar que sean las DM las entidades responsables ante el CS de llevar a cabo los procedimientos que se describen en la OREDA. Esto en consistencia con el Considerando QUINTO del presente Acuerdo, en el cual se establece que las DM son la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, y por tanto deberán realizar la coordinación necesaria con las EM para suministrar los servicios que se proveen a través de la OREDA.

Asimismo, el Instituto no considera procedente otorgar un día hábil adicional a lo establecido en la Oferta de Referencia de las EM en el procedimiento de “paro de reloj” para notificar y dar solución a la objeción, ya que de aceptarse la propuesta, se generaría una afectación a los usuarios finales, puesto que se les estaría retrasando aún más la instalación del servicio solicitado en detrimento de las condiciones de competencia debido a que se dañaría la imagen del CS ante su cliente potencial.

En este sentido, el Instituto procede a homologar la sección “1.4.2. Motivos de objeción” de la OREDA conforme a los procedimientos, plazos y penalizaciones establecidos en la Oferta de Referencia de las EM.

Derivado de lo anterior y del análisis del contexto, así como en el entendido de la coordinación que ya se mencionó debe haber entre las EM y las DM para atender las objeciones técnicas que se presenten considerando que las DM son la ventanilla única de acceso a los servicios de reventa, el Instituto se encuentra en posibilidad de establecer los rangos de los plazos de tiempo necesarios y suficientes para identificar, notificar e implementar alguna solución alterna a los CS.

Para el caso del aviso o comunicación de la posible solución, se considera suficiente para que se puedan comunicar por parte de las DM las actividades y recursos necesarios para proponer y obtener la aceptación del CS, un plazo de hasta tres días hábiles a partir de la identificación del problema y notificación de la objeción técnica. Para la instalación o implementación de la solución alternativa, se considera suficiente un plazo igual al que se podría requerir en caso de una nueva solicitud, como se establece en la OREDA de cinco días hábiles, ya que entonces se contaría con toda la información del caso y se podrían prevenir o corregir las causas de la objeción, debido a que en principio se trata de un servicio igual o similar que debería contemplar elementos o recursos de red similares al contratado originalmente. Además de lo anterior, y a consideración del Instituto, un plazo igual al requerido para una nueva contratación sería el plazo de demora o afectación que los usuarios estarían dispuestos a aceptar porque prácticamente se les informa que se repite el proceso de solicitud de su servicio. Así que, en conjunto, el proceso de paro de reloj necesario para encontrar una solución alternativa a una objeción técnica que se presente durante una instalación de un servicio de desagregación tendría como máximo ocho días hábiles a partir de su identificación, contando dentro de este plazo tres días hábiles para la notificación de la posible solución y otros cinco días hábiles para su implementación, en el entendido de que se incurre en el proceso con la previa aceptación del CS.

Sobre la imposición de brindar evidencia fehaciente (fotográfica), el Instituto en consideración de las manifestaciones de las DM reconoce que este tipo de prueba o evidencia no necesariamente provee una justificación para demostrar la procedencia de una objeción técnica derivada de alguna falla o ausencia de algún elemento o recurso de red, y por lo tanto resuelve retirar este tipo de obligación. Lo anterior se puede sustentar mediante el siguiente ejemplo: una fotografía de una caja de distribución en la calle o de un divisor (splitter) en un poste, poco o nada demuestran que puedan estar saturados o sin configuración en sus líneas y en efecto requerir una prueba fotográfica podría causar la incursión en costos innecesarios que afecten la provisión de los servicios. Esta determinación también obedece a que en la OREDA se establecen con precisión en la sección “1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios”, todos y cada uno de los elementos y recursos de red que las DM deben hacer disponible para la provisión de los servicios de desagregación, así como se ordena la notificación de la ausencia de cualquiera de ellos mediante etiquetas y sus justificaciones a través del SEG, lo cual en principio debe operar como soporte o prueba de la objeción notificada y es sujeta de revisión posterior en caso de requerirse.

Asimismo, en relación con las penalizaciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada en la sección de motivos de objeción, el Instituto considera modificarlas en la OREDA de tal manera que no se dejen en la indefinición los posibles resultados por incurrir en los procesos de soluciones alternativas. De esta manera el Instituto considera que se debe establecer con claridad y certeza en la redacción de este apartado lo que procede en los casos en que hubiera una negativa por parte de los CS a recurrir a esta búsqueda de alternativas y soluciones, así como en los casos en que no se pudieran encontrar soluciones y su implementación. Al respecto se incorpora en la OREDA la redacción que precisa cómo se debe considerar un servicio que haya resultado en alguna objeción técnica, ya sea que se acepte o no por el CS para entrar en el proceso de solución alternativa de forma exitosa o no.

Ahora bien, a consideración del Instituto, permanece la posibilidad de que un gran número de solicitudes de servicios por parte de los CS sigan presentando objeciones técnicas, y de que se considere este proceso de paro de reloj como el procedimiento normal para atender las solicitudes en lugar de operar como un mecanismo de contingencia para estos casos. Cabe señalar que el mismo comportamiento se podría aplicar a los casos de solicitudes que se derivan a casos de Trabajos Especiales. Al respecto y para no incurrir en esta tendencia de normalizar la atención a las solicitudes mediante estos procesos de soluciones alternas y de Trabajos Especiales, y a efectos de establecer un límite para los mismos para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las DM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG), así como de sus obligaciones de mantener la red de telecomunicaciones en condiciones adecuadas de operación, el Instituto considera procedente establecer un límite del diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite, aun cuando se resuelvan, se clasificarán como objetadas por las DM para efectos de sus indicadores de calidad. El umbral de 10% de solicitudes se determina con razón de observar un tratamiento similar al margen de tolerancia que se tiene en la OREDA Vigente para los parámetros e indicadores de calidad para la habilitación normal de los servicios de desagregación, que es de 90%, es decir, se permite 10% complementario para la provisión fuera de tiempo.

Para los casos de Trabajos Especiales y bajo la misma lógica de aplicación en prevención de normalizar la atención a los casos de solicitudes que presenten alguna ausencia de elementos o de recursos de red por los que se determine la no factibilidad, conforme a los criterios y condiciones establecidos en la OREDA, se considera procedente establecer un límite del tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. En este caso el umbral de 3% se determina bajo el razonamiento de hacer extensivo el mismo tratamiento de aplicación de los márgenes de tolerancia ya contemplados en la provisión de los servicios de desagregación de la OREDA Vigente que debe ser más estricto por la naturaleza y características de los Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las DM para efectos de sus indicadores de calidad. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.4. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS SERVICIOS.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de manifestaciones de las DM, en el numeral 5 referente a los “Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios”, indican lo siguiente:

“Mis representadas, en su propuesta de OREDA 2022, solicitaron lo siguiente:

- i. *Tomar en cuenta tanto el horario de cita como el rango que el propio IFT marcó en dos horas.*
- ii. *Incrementar el plazo para los servicios suspendidos a solicitud del Concesionario y que fuera el mismo que se establece en el contrato marco.*

En relación con lo anterior, el Instituto manifestó lo siguiente:

“6.6 Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de los Servicios

“En la Propuesta de OREDA las DM realizan cambios de forma general a los procedimientos, en específico a los “Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa (Citas para la instalación de servicios SRL, SRI y SRP)”.

*El primer cambio **sustituye el alcance de los horarios de atención** de los procesos de citas para las instalaciones con la siguiente explicación de las EM “Por consistencia, se propone cambiar el término “horario de atención” por “rango de atención” en todo el documento, lo anterior para manejar el mismo término que el Instituto a resuelto.”*

Al respecto, el Instituto considera que esta modificación conlleva a una imprecisión ya que las citas conforme se deben registrar en el SEG siguen el formato de “fecha y hora” de forma precisa, y además este formato para las citas está homologado con los procesos de las EM y además es la base del cálculo o determinación de los retrasos y casos de visitas en falso. Por lo anterior el Instituto determina no proceder con la modificación propuesta.

*Adicionalmente en los procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa (Procedimiento de Suspensión/Reactivación de SRL, SRI y SRP), las DM proponen el incremento de plazo a un día hábil para realizar las reactivaciones de los servicios, **considerando los plazos de otros concesionarios de la industria de hasta 48 horas**. Al respecto, el Instituto hace la precisión que justamente la Resolución AEP aplicable a los integrantes del AEP se trata de imponer medidas asimétricas para promover mejores condiciones de competencia, **por lo que no resulta válido tomar como referencia las condiciones en las que servicios similares son provistos por otros operadores**. Es por ello que el Instituto considera que la modificación propuesta contraviene la disposición de mantener por lo menos las condiciones de la OREDA Vigente, por lo que se desestima su incorporación.”*

(nota: énfasis añadido)

Sobre lo manifestado por esa Autoridad, mis representadas consideran procedente apuntar que el Instituto resolvió, en la Oferta Vigente, que la atención tendría un “periodo de gracia” consistente en 120 minutos; sin embargo, no existe precisión en cuanto a la aplicación de esa ventana de atención, ya que como se muestra a continuación, existen los siguientes 3 escenarios:

Escenario 1	Una hora antes	HORA ACORDADA	Una hora después
Escenario 2	Dos horas antes	Una hora antes	HORA ACORDADA
Escenario 3	HORA ACORDADA	Una hora después	Dos horas después

El Instituto pretende imponer formalidad a una situación que por su naturaleza presenta ambigüedades. Ya que el propio Instituto está ignorando su propia modificación que entró en vigor para la Oferta Vigente (“ventana de dos horas”) para la atención de las instalaciones. En ese sentido el objetivo de mis mandantes consistió en establecer claramente que la Agendación, no es más que la referencia de una hora con la holgura que el propio Instituto ya resolvió.

De acuerdo con lo anterior se advierte que el IFT contraviene sus propias disposiciones en el sentido de que afirma que la redacción “conlleva a una impresión” que él mismo ha determinado establecer en las Medidas. Por lo anterior se detecta una incongruencia.

Por otro lado y en lo referente a la solicitud de incrementar el plazo a un día hábil para los tiempos de reactivación de los servicios cuando estos hayan sido suspendidos por el propio Concesionario. Las Medidas establecen que a los usuarios de los CS se les otorgarán las mismas condiciones que otorga a los usuarios de Telmex/Telnor. De acuerdo con lo anterior se debe hacer referencia al Contrato Marco², donde se señala en la condición séptima “Suspensión de los Servicios”:

“...Telmex restablecerá el SERVICIO a más tardar el día hábil siguiente a partir del momento en que se efectué el pago adeudado, excepto cuando se realicen pagos a través de terceros, en cuyo caso el plazo será no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas a partir del momento en que se efectúe el pago adeudado...”

En la Oferta que se adjunta al Acuerdo como Anexo Único, el Instituto pretende imponer condiciones excesivas sin considerar que pudiesen existir diversos retrasos debido a los procesos de actualización y convivencia con la EM. Aunado a lo anterior se pretende imponer un trato especial para los usuarios de los CS que los beneficie sobre los usuarios de Telmex/Telnor, lo anterior con base en lo establecido en el Contrato Marco, donde se entiende que a fin de cuentas es un usuario que debe ser tratado bajo las mismas condiciones. La OREDA que estableció el IFT mediante el Acuerdo Modificatorio muestra el siguiente texto en la sección 4.7 Procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de Reventa, subsección Procedimiento de Suspensión/Reactivación de SRL, SRI y SRP:

*“Reactivación – En el caso de la reactivación se realizará en un **plazo máximo de dos horas** a partir de la solicitud, atendiendo las mismas en el estricto orden en que fueron solicitadas, incluyendo a las propias operaciones de Telmex/Telnor.”*

Por lo anterior se le solicita al Instituto reconsidera la modificación propuesta por Telmex y Telnor para incrementar el plazo de la subsección Procedimiento de Suspensión/Reactivación de SRL, SRI y SRP como lo solicitaron mis mandantes en la propuesta de OREDA 2022.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Respecto a lo manifestado por las DM en lo referente a las citas para la instalación de los servicios, el Instituto considera citar lo establecido en la NOM 184 como se muestra a continuación:

² <https://telmex.com/web/hogar/contrato-marco>

"8 De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones

8.1 Instalación y/o Activación de los Servicios de telecomunicaciones.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe instalar y/o activar el servicio de telecomunicaciones contratado en la fecha establecida en el Contrato de adhesión respectivo y de conformidad con las disposiciones aplicables.

*De ser necesaria la presencia de personal técnico en el domicilio del Consumidor para la instalación y/o activación, o para cualquier asunto relacionado con el servicio, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, previa coordinación con el Consumidor, **debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita**, indicando un rango de horario no mayor a 5 (cinco) horas dentro de las cuales se efectuaría la visita."*

(Énfasis añadido)

De la cita anterior se observa que la instrucción de la norma claramente refiere el establecimiento de la cita de instalación informando la fecha y hora. El establecimiento de un rango de horario no mayor a cinco horas se refiere al plazo máximo en el que podrá variar la cita, es decir, no se establece como una obligación sino como un límite a las tolerancias que se podrán aplicar a la fecha y hora establecida. En este sentido, y para precisar respecto a lo manifestado por las DM, el rango de 120 minutos representa la tolerancia contada a partir de la hora acordada para la instalación del servicio correspondiente.

En función de lo anterior, el Instituto considera mantener el esquema de fecha y hora para la determinación de citas, así como la tolerancia de 120 minutos establecida en la OREDA Vigente para la llegada de los técnicos a los domicilios para realizar las instalaciones como margen de tiempo a los procedimientos, esto con el propósito de generar certeza en la correcta prestación de los servicios y mantener los mecanismos actuales de operación con los que los CS se encuentran ya familiarizados respecto a la determinación de fecha y hora, así como de tolerancias de instalación en los procedimientos.

En lo referente a la solicitud de incrementar el plazo a un día hábil para los tiempos de reactivación de los servicios cuando estos hayan sido suspendidos por el propio CS, el Instituto derivado de la revisión de las referencias señaladas por las DM en sus manifestaciones y corroborando que en efecto los plazos propuestos son acordes a la práctica de industria considera procedente modificar esta condición dentro de los procedimientos correspondientes.

Es por ello que el Instituto considera realizar las modificaciones a la Oferta de Referencia Notificada lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5. TRABAJOS ESPECIALES.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de manifestaciones de las DM, en el numeral 6 referente a “Trabajos especiales”, indican lo siguiente:

“A la luz de la modificación realizada por el Instituto a la medida Quinta del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal, esa Autoridad pretende incorporar los siguientes criterios para la determinación de Trabajos Especiales:

“Criterios para determinar los Trabajos Especiales.

- Que las actividades, elementos o recursos faltantes no estén considerados dentro de las descripciones de los servicios o de los procedimientos de provisión de los servicios.
- Que la adquisición o solución no pueda ser atendida dentro de los plazos establecidos en la provisión e instalación de un servicio por razones ajenas a los procedimientos.
- Que el elemento o recurso faltante no sea algo que se deba tener como reserva, refacción o prevista mediante planes o pronósticos.
- Que sea una condición derivada fuera del alcance de las actividades de mantenimiento de la red.

...

En primer término, no hay falta de transparencia en las condiciones para determinar y proveer Trabajos Especiales. De hecho, los criterios correspondientes se encuentran hoy en día claramente establecidos en la propia Oferta Vigente, como se muestra a continuación, debiendo tener en cuenta ese Instituto, sin embargo, la existencia de determinados elementos de red en los que mis mandantes en efecto tienen injerencia directa versus aquellos otros que por virtud de la Separación Funcional corresponden ahora de manera exclusiva a las EM:

“No es causal de negación de servicio o condicionamiento de un Trabajo Especial:

Cualquier evento derivado de error, omisión o falta de actualización de la información contenida en el SEG/SIPO.

Cualquier actividad o razón que se derive de la falta de mantenimiento o de la recuperación de recursos de red por motivo de cancelaciones que liberan los mismos. La EM deberá registrar en el SEG/SIPO el retiro o liberación de la infraestructura o recursos de red derivados de bajas de servicios con el objetivo de que los CS puedan identificar los servicios donde ya no tendrán que requerir Trabajos Especiales.

Cualquier razón que se derive de la saturación o falta de capacidad en las Centrales Telefónicas y su equipamiento o de recursos de red de un usuario existente. Sólo aplica entre servicios de la misma clase, siempre y cuando los CS entreguen los pronósticos correspondientes para integrar dicha infraestructura a los planes de inversión de la EM, y siempre que no corresponda a infraestructura en obsolescencia.”

Respecto al establecimiento de nuevos criterios y metodología para la aplicación de los Trabajos Especiales, el Instituto realiza modificaciones que a juicio de mis representadas pudieran llegar a ser ambiguas. Por lo que reiteramos la disposición a realizar esta clase de trabajos para facilitar la prestación de servicios en beneficio de concesionarios y autorizados solicitantes - con la debida

recuperación de los costos incurridos - por lo que se solicita al Instituto los siguientes ajustes de su propuesta:

- i. *Del segundo apartado y para no dejar en ambigüedad en el término de “solución”, se siguiere solo incorporar el concepto tangible como “adquisición”, por lo que se le pide al Instituto toma en consideración la siguiente propuesta:*

Que la adquisición no pueda ser atendida dentro de los plazos establecidos en la provisión e instalación de un servicio por razones ajena a los procedimientos.

- ii. *Del tercer apartado se le solicita al Instituto solo se refiera a la parte de pronósticos, ya que no necesariamente se cuentan con todas las refacciones por lo que el ajuste solicitado quedaría;*

Que el elemento o recurso faltante que se haya tenido que reservar derivado de los pronósticos de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes.

- iii. *Del cuarto apartado se solicita al Instituto la eliminación total ya que se debe de considerar que la infraestructura del bucle local está expuesta por lo es innecesario determinar si fue por falta de mantenimiento o por alguna situación de fuerza mayor.*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a ese Instituto tomar en consideración las solicitudes de modificación formuladas por mis mandantes.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

Al respecto, el Instituto advierte que las DM señalan que a su consideración los criterios correspondientes para la determinación de Trabajos Especiales ya se encuentran establecidos en la OREDA Vigente y los nuevos criterios y metodologías definidos por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada serían improcedentes. Además de lo anterior sugieren modificaciones para eliminar posibles ambigüedades. Al respecto, el Instituto no considera suficiente lo señalado por las DM en sus manifestaciones para dar cumplimiento a lo mandatado en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, ni considera que las modificaciones propuestas por las DM a los criterios definidos por el Instituto brindan certeza y claridad a los CS sobre las condiciones, criterios y metodologías para la aplicación de un Trabajo Especial.

En el primer caso, donde las EM solicitan eliminar la palabra “solución” y dejar solo “adquisición”, no se identifica por qué acotar el alcance de este criterio podría mejorar su interpretación, y en caso de aceptar la propuesta se considera que se podrían dejar cuestiones o situaciones que no cumplan con el concepto de adquisición (compra-venta) para poder aplicar el criterio de procedencia de un Trabajo Especial, como puede ser la adecuación o instalación de algo que se requiera para proceder a la provisión de los servicios y que no requiera tener alguna contraprestación.

Para el segundo caso, sobre el tercer criterio solicitan eliminar la cuestión de elementos en reserva o refacciones y dejar solo la consideración de pronósticos. Al respecto, el Instituto considera que de aceptar la propuesta se estaría de nueva cuenta disminuyendo el alcance e

importancia de este criterio al dejar fuera de su alcance cuestiones, que se entiende por la gestión y operación de las redes de telecomunicaciones, se deben tener, como son la existencia en inventarios de elementos o recursos consumibles o de desgaste por uso o exposición a los elementos naturales, y es por esto que, de igual manera se determina mantener el criterio.

Sobre las manifestaciones del cuarto apartado o criterio, que sugiere eliminar el criterio de que la procedencia de un Trabajo Especial sea derivada por una causa fuera del alcance de las actividades de mantenimiento de la red, el Instituto considera lo contrario, ya que este es uno de los principales motivos por los que podría proceder un Trabajo Especial, en el sentido de que se trata de algo excepcional o extraordinario que no pudiera estar contemplado dentro de las mismas actividades de mantenimiento de las redes, como podría ser alguna contingencia por desastres naturales o accidentes o hasta la posibilidad de no tener cobertura en alguna zona.

Por otra parte, en relación a los parámetros e indicadores de calidad de los Trabajos Especiales y sus penalizaciones, el Instituto advierte que el cambio de periodicidad de los indicadores de trimestrales a por proyecto, así como incluir una penalización para el caso en que no se cumpla con el 95% del indicador por evento, que superen la fecha compromiso establecida durante la “Factibilidad Técnica”, no son congruentes con el resto de los parámetros e indicadores de calidad de otros servicios contemplados en la OREDA Vigente, los cuales se miden de forma trimestral sobre el conjunto de servicios de dicho periodo. Es por ello, que derivado de la revisión y análisis de lo anterior, el Instituto determina retirar estas condiciones y penalizaciones en función y consistencia con los ajustes realizados en los apartados de “Recursos de red asociados a los servicios” y de “Motivos de Objeción”, de esta Resolución. Los ajustes referidos son aquellos donde se determina que ante la posibilidad de que un gran número de solicitudes de servicios por parte de los CS sigan presentando casos de no factibilidad derivado de responsabilidad de las DM, y con el fin de evitar normalizar la atención a estos casos conforme a los criterios y condiciones establecidos para los Trabajos Especiales en la OREDA, tal que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las DM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG), lo cual afectaría la eficiente provisión de los servicios mayoristas, se considera procedente establecer un límite de 3% por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por las DM para efectos de los indicadores de calidad.

Resultado de lo anterior, el Instituto resuelve modificar estas condiciones señaladas en la Oferta de Referencia Notificada, mismos que serán indicados en el Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

6.6. ANEXO A. TARIFAS

En primera instancia, se advierte que en el escrito de Manifestaciones de las DM se presentan argumentos sobre la procedencia y legalidad de las modificaciones requeridas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, por lo que en su análisis el Instituto tomará en consideración

únicamente aquellas manifestaciones que se encuentren expresamente relacionadas con las contraprestaciones de los servicios objeto de la OREDA.

Manifestaciones de las DM

En materia de Tarifas las Manifestaciones de las DM fueron presentadas en dos apartados: *I. Resumen Ejecutivo* y *II. Comentarios o manifestaciones particulares*, con elementos diversos en ambas secciones, por lo que con el fin de obviar repeticiones innecesarias, el Instituto considerará dichas manifestaciones de manera integral por tema identificado.

Dicho lo anterior, a continuación se reproducen las manifestaciones presentadas en materia de Tarifas:

I. Resumen Ejecutivo.

Señalado lo anterior, a continuación presentamos un resumen con las consideraciones más relevantes que solicitamos al Pleno de ese Instituto tener en cuenta al momento de resolver la OREDA 2022, evaluando desde luego la totalidad de las manifestaciones vertidas en el presente escrito:

1. TARIFAS QUE PERMITAN LA RECUPERACIÓN TOTAL DE LOS COSTOS.

El Modelo de Costos Evitados utilizado por el Instituto debe garantizar, cuando menos, la recuperación de la totalidad de los costos en los que incurren Telmex y Telnor para la prestación de los servicios de Desagregación.

El Instituto debe tomar en consideración los costos reales de Telmex y Telnor, los cuales fueron expuestos a esa Autoridad en la respuesta de mis representadas al Requerimiento (Antecedente 9 de este escrito), así como en la reunión de trabajo sostenida el 19 de octubre pasado (Antecedente 11 de este escrito).

Lo anterior toda vez que:

- *En el Modelo de Costos notificado a mis representadas, mediante el cual el Instituto determinó las tarifas de la Oferta Vigente, se observa una sobreestimación en el costo evitado en Publicidad, resultando 1,627 mdp, los cuales, además, únicamente están asignados al servicio de Internet. El costo de Telmex para este rubro es de (l) .*
- *Para determinar el costo de publicidad, el modelo considera un porcentaje del 9% como gasto mínimo en marketing y ventas sobre el total de ingresos y lo multiplica por los ingresos por renta mensual considerando precios implícitos: (0.09 x \$17,932 mdp) = \$1,617 mdp.*
 - *El porcentaje utilizado como proporción de los ingresos no tiene sustento de acuerdo a la experiencia internacional observada y comprobada y no corresponde con el costo real incurrido y tampoco es un supuesto que pueda ser justificado por la metodología establecida.*
 - *Es injustificable que se pretenda suponer que Telmex gasta el 9% de sus ingresos en publicidad; incluso empresas como Telefónica, Vodafone y Orange en este rubro gastan 1.5%, 1.42% y 1.74% de sus ingresos, respectivamente.*

“(I) Se clasifican hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

- En los últimos 2 años el gasto anual total en publicidad ha sido del orden de (I) : (I) y (I), visible en la separación contable que se le entrega anualmente al Instituto.
- El modelo asigna un monto de \$9,807 mdp como precios implícitos.
- Del total asignado a precios implícitos, \$6,555 mdp son estimados para servicios digitales que representa el 66.8% de precios implícitos y un 34% del total del retail.
- Dicho monto se estima en el modelo asignando un costo de \$46.5 pesos que multiplican por la base de 11.7 millones de suscriptores.
- Lo cierto es que al estar incluido en los paquetes no debe ser considerado como costo evitado, ya que es un beneficio tanto para usuarios finales y Concesionarios Solicitantes en reventa.
- En el último año sólo lo han contratado (I) con un costo de (I) en promedio. Ello representa un costo anual de (I).
- Otro rubro de precios implícitos que se observa en el modelo es Claro video, el modelo estima \$1,402 mdp, cuando el costo real es de (I), es decir, una sobreestimación de (I).
- También en precios implícitos se considera el servicio de Netflix con un costo de \$1,343 mdp, servicio que no debe ser considerado, ya que:
 - Es un elemento adicional al paquete.
 - Es un servicio ofrecido por un tercero y el Pleno del Instituto ya ha establecido en las resoluciones de la OREDA que los servicios de terceros no forman parte de la Oferta.
- En el modelo también se observa en perjuicio de mis representadas un error aritmético simple que genera una sobreestimación en el descuento para nuevos paquetes, que se explica a detalle en la presentación adjunta a este documento.
- Respecto a las tarifas de Cobros No Recurrentes de Instalación, Visita en falso, Cableado interior y Atención de avería inexistente por reporte de falla y mensajería, el Instituto no determinó tarifas en la Oferta Vigente de Telmex pero si en la de las Empresas Mayoristas (EM), por lo que Telmex y Telnor están realizando dichos pagos sin estar en posibilidad de recuperarlos a su vez.
- Si bien es cierto que, como ya manifestó el Instituto para el caso de la ORE (el tramo local), no se incluyeron dichas tarifas para no generar confusión en los concesionarios solicitantes respecto de quien es el proveedor de dichos servicios, es necesario que se determine la tarifa para Telmex para que a su vez los concesionarios paguen a Telmex por dichos servicios, los que por mandato de la Separación Funcional se ve obligado a adquirir de las EM.

El cálculo de las tarifas propuestas fue realizado por mis mandantes tomando en consideración la normatividad aplicable, así como diversas referencias y los modelos de costos y las determinaciones del propio Instituto en relación con las tarifas del servicio de Desagregación.

"(I) Se clasifican hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

Resulta de vital importancia que el Instituto resuelva y autorice las tarifas para los servicios de la OREDA 2022, en los términos propuestos por mis representadas, pues sólo así se podría garantizar (1) la recuperación de los costos reales en los que Telmex y Telnor incurren con motivo de la prestación del servicio mayorista de desagregación y, en consecuencia, la viabilidad económica de dicho servicio y (2) el cumplimiento de las obligaciones que esa Autoridad impuso a mis representadas.

II. Comentarios o manifestaciones particulares.

Con independencia de que, como ya se dijo, las modificaciones realizadas por ese Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex y/o Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales, a continuación, presentamos comentarios particulares en respuesta a las principales observaciones o modificaciones señaladas en el Considerando Sexto del Acuerdo, así como a las modificaciones realizadas por el Instituto a la propuesta de OREDA 2022 de Telmex y Telnor:

1. TARIFAS

Como parte de la propuesta de OREDA 2022, mis representadas solicitaron a ese Instituto, lo siguiente:

- Un retail minus del **15.63%** sobre la tarifa minorista registrada ante el IFT, unificada entre los Servicios de Reventa.
- Reposición de las Tarifas de los “Servicios No Recurrentes” de Instalación de acometida de cobre y fibra óptica, visita en falso, cableado interior, atención de avería inexistente por reporte de falla y mensajería de Equipo, para cubrir los costos.

En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad apuntó lo siguiente:

- i. El Instituto requiere a Telmex y Telnor incluir en la tarifas de los servicios de reventa de su oferta mayorista de manera exhaustiva distinguiendo por servicios OTT.
- ii. La mayor parte de las tarifas contenidas en la Propuesta de OREDA 2022 los niveles son considerablemente superiores a los resueltos por el Instituto para 2021.
- iii. Respecto a los Servicios de Reventa de Internet (SRI), se identifica un incremento promedio en las tarifas de 24.8% y Servicios de Reventa de Paquetes (SRP) el aumento es de 9.1% en promedio.
- iv. En lo que corresponde a los Servicios de Reventa Mayorista de Línea Telefónica (SRMLT), éstos registran incrementos del 4.4% al 93.3%.
- v. Respecto a los Cobros opcionales no incluye los precios correspondientes a los equipos: Modem Blanco y ONT por lote ni para Modem blanco y ONT por unidad.
- vi. Respecto a los nuevos cobros generales (Cableado interior, Visitas en falso y Atención de avería inexistente por reporte de falla), el Instituto desestima la necesidad de establecer tarifas para servicios que ofrecen las EM.
- vii. Con respecto al cobro por concepto de “Servicios de Mensajería”, el Instituto desestima la necesidad de establecer tarifas para servicios que ofrecen las EM.

Sobre lo manifestado por el Instituto en cuanto a que los niveles tarifarios propuestos por Telmex y Telnor son considerablemente superiores a aquellos que resolvió para el año 2021, sucede que las tarifas propuestas por Telmex y Telnor corresponden a los verdaderos costos evitados en los que incurren mis mandantes, por lo tanto, es lógico que al comparar las tarifas propuestas para el 2022 contra las que resolvió el Instituto para la Oferta Vigente, existirán diferencias sustanciales.

Las tarifas que proponen Telmex y Telnor cumplen con la metodología establecida en la Medida Trigésima Novena del Anexo 3. Las tarifas propuestas para los Servicios de Reventa fueron calculadas con base en la mecánica de proporcionar un descuento a las tarifas registradas, como lo establece la metodología de costos evitados, es decir, se descuenta el porcentaje de costo en los que Telmex y Telnor no incurrieran para la venta de los servicios en el mercado mayorista, por ejemplo, los costos atribuibles a la atención a clientes minoristas, facturación, publicidad, etc.

Al respecto, es importante destacar que el modelo de costos evitados (*retail minus*) para determinar los descuentos no fue sometido al proceso de Consulta Pública, por lo tanto, Telmex y Telnor se vieron imposibilitadas para realizar el análisis correspondiente. Sin embargo, a continuación se realizan algunos pronunciamientos sobre el modelo de costos notificado a mis representadas para determinar los descuentos aplicables al año 2021, con la finalidad de que sean subsanados los errores e inconsistencias para la determinación de tarifas del año 2022:

Mis representadas manifiestan que se han identificado diversos supuestos erróneos e inconsistencias y errores de cálculo en la forma en la que el IFT ha determinado los descuentos para desagregación.

El Modelo de Costos Evitados (*Retail Minus*) del Instituto está dividido en dos secciones, que determinan los descuentos que se aplicarán a las tarifas minoristas: 1) la sección de Costos Evitados y 2) la sección de Precios Implícitos.

En el Modelo de Costos Evitados (*Retail Minus*), el IFT estimó 52,399 mdp en ingresos, mientras que Telmex tuvo ingresos por (I), una diferencia de (I). En cuanto a los Costos Evitados, el modelo del IFT estima \$9,554 mdp y Telmex (I). La estimación del IFT en Precios Implícitos es de \$9,807 mdp, mientras que Telmex tiene un gasto de sólo (I), es decir, el IFT está sobreestimándolo (I).

Concepto	Modelo 2021		TELMEX 2020		TELMEX 2021	
	Total IFT	% al ingreso	Total (cifras 2019)	% al ingreso	Total (cifras 2020)	% al ingreso
(I)						

Fuente: Elaboración propia con información financiera de Telmex y Telnor e información del modelo de costos de ~~Retail Minus~~.

Costos Evitados

Dentro de los costos que Telmex y Telnor tienen para la determinación de los costos Evitados existe uno donde la discrepancia es de (I), respecto a la que estimó el IFT. Dicho rubro es el de Publicidad en el que no se consideró el costo real en el que incurren Telmex/Telnor, lo que provoca un descuento mayor.

"(I) Se clasifican hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas."

En los últimos 2 años el gasto anual total en publicidad ha sido del orden de [I] : [I] [I] y [I] vs \$1,617 mdp que considera el modelo del IFT (2021), en el que además se le asigna erróneamente, sólo al servicio de internet, lo que genera un descuento artificial beneficiando los Servicios de Banda Ancha. Es importante mencionar que esta información es pública y se encuentra en los estados consolidados de costos de ventas y gastos comerciales, administrativos y generales.

TELMEY Y FILIALES	
ESTADOS CONSOLIDADOS DE COSTOS DE VENTAS Y GASTOS COMERCIALES, ADMVOS. Y GENERALES	
DICIEMBRE DE 2020	
[I]	(I)

El Modelo de Costos del Instituto determina el costo de publicidad considerando un porcentaje del 9% como Gasto mínimo en marketing, sobre los ingresos de Banda Ancha: [I] (I) [I], lo que resulta en Gasto de Publicidad estimado para Telmex de \$1,617 mdp.

Lo anterior resulta excesivo y se puede evidenciar comparándolo contra las proporciones de gasto en publicidad / ingresos que realizan otros Operadores, como se observa el promedio ronda los 1.5%, lo que difiere sustancialmente de los estimados por el Instituto de 9%.

Concepto	Vodafone (mill. de euros)	Orange (mill. de euros)	Telefónica de España (mill. de euros)	Telmex (mdp)
Ingresos	44,974	42,270	43,076	(I)
Marketing y Publicidad*	638	736	172	(I)
% de Ingresos	1.42%	1.74%	0.40%	(I)

Fuente: Elaboración propia con información de Estados Financieros públicos de Vodafone, Orange, Telefónica de España y Telmex en millones de la moneda local

Precio Implícito.

En el modelo se hace una estimación de precios/costos que es ajena a la metodología establecida por el propio Instituto en las Medidas de Preponderancia ya que no se apega a la realidad de la operación de la Telmex.

El Instituto hace un cálculo de precios implícitos del orden de \$9,807 mdp (parámetro considerado dentro del Modelo notificado), que es [I] mayor a los costos en los que Telmex incurre por dichos rubros, los cuales son del orden de [I], como ya se mencionó.

- a) **Estimación de los Servicios Digitales (SD):** La estimación del Instituto por este concepto es de \$6,555 mdp (66.8%). El cálculo dentro del modelo del IFT considera el precio de \$46.5 pesos de los SD sobre la base de suscriptores, 11.7 millones de usuarios.

"(I) Se clasifican hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas."

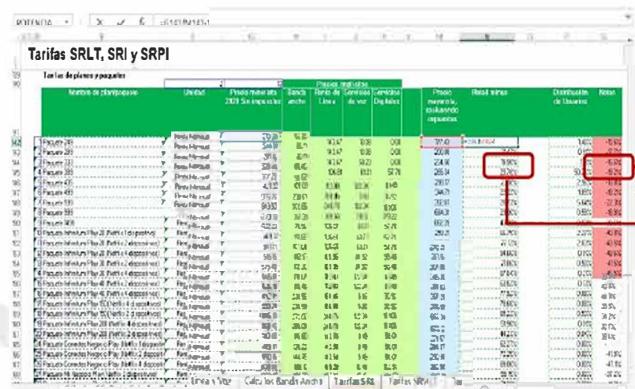
La estimación es errónea por dos razones:

1) en el último año sólo lo han contratado (I) con un costo de (I) en promedio. Ello representa un costo anual de (I), y

2) al estar incluido los SD en los paquetes no deben ser considerado como costo evitado, ya que es un beneficio para usuarios finales y también para el Concesionario Solicitante en reventa.

- b) **Estimación de Claro Video.** La estimación del Instituto para Claro Video es por \$1,402 mdp, ya que asigna en el Modelo notificado el precio al público de \$82.54 pesos por suscriptor vs el costo real de Telmex, el cual es de (I), es decir el costo real es de (I).
- c) La estimación de Netflix en el modelo es de \$1,343 mdp. Aquí la reflexión que se le pide al Instituto realizar es que no debe ser considerado en el Modelo de Costos Evitados ya que es un servicio provisto por un tercero y su inclusión en las tasas de descuento para los CS que adquieran un servicio de reventa es incorrecta ya que no está incluido en la estructura de registro de los paquetes de Telmex.
- d) La estimación de Precios Implícitos para un concepto indefinido (otros) por \$507 mdp, no es rastreable ya que cuando se eliminan los parámetros de Claro Video y Netflix en el Modelo, se identifica dicha cantidad sin que esté reportada o referenciada a un concepto específico, lo cual le resta trazabilidad, transparencia y claridad al modelo de costos.

Error aritmético en descuento para nuevos paquetes. En el modelo se observa un error en la formulación del descuento aplicable a los paquetes de la oferta vigente (excluyendo los 15 que determina de manera específica) y a nuevos paquetes. A continuación se muestra la imagen de la pestaña del modelo del Instituto, pestaña "Tarifas SRL" donde se ve cómo se invierten el numerador y el denominador.



The screenshot shows a Microsoft Excel spreadsheet titled "Tarifas SRLT, SRI y SRPI". In the "Retail minus" section, there is a calculation error. The formula is set up as follows:

$$19.25\% = \frac{\text{Retail minus}}{328.44} - 1$$

Below this, another formula is shown:

$$23.83\% = \frac{328.44}{\text{Retail minus (modelo)}} - 1$$

A red box highlights the term "Retail minus (modelo)" in the second formula, indicating it is the incorrect term. A red arrow points from the text "La aplicación de la formulación Incrementa erróneamente el porcentaje de descuento en beneficio del concesionario solicitante." to this term.

Sobre incluir en la tarifas de los servicios de reventa de su oferta mayorista de manera exhaustiva distinguiendo por servicios OTT, mi mandante reitera que los Servicios OTT's (por sus siglas en inglés Over the Top) son Servicios proporcionados por Terceros, por tal motivo no forman parte de la OREDA como se estipula en el apartado "2. Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios", de la OREDA vigente.

"12. Los servicios proporcionados por terceros no forman parte de la OREDA, por lo que deberán ser facturados y cobrados por Telmex y Telnor."

"(I) Se clasifican hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas."

El Instituto se excede al hacer referencia a replicabilidad ya que en los Lineamientos que ha establecido el IFT no existe referencia alguna sobre aquellos servicios provistos por terceros, pues se ciñe únicamente a los servicios de telecomunicaciones.

Los señalamientos del Instituto resultan parciales ya que actualmente existe una amplia variedad de proveedores de servicios del tipo OTT con contenido de video, audio y videojuegos, los CS no están limitados a reproducir las condiciones que ofrece Telmex a sus usuarios.

Cabe señalar que las condiciones de infraestructura es lo que motivó la Reforma en Telecomunicaciones y la implantación de Medidas Asimétricas y los servicios referidos ni siquiera son provistos por Telmex, ya que son ajenos a su infraestructura, pero si son provistos por agentes no regulados. Para fortalecer este argumento nuevamente se hace referencia a los Lineamiento de Replicabilidad Económica:

"Con base en dichos criterios y considerando variables como el tipo de servicio, los competidores, la madurez del mercado, la eficiencia de los operadores, entre otras, es que se define el tipo de prueba de replicabilidad aplicable a los servicios de telecomunicaciones provistos por el AEP en los siguientes segmentos:

- **Telefonía fija;**
- **Banda ancha fija;**
- **Banda ancha fija con telefonía, y**
- **Enlaces dedicados"**

(nota: énfasis añadido)

Asimismo, los Lineamientos para Replicabilidad Técnica establecen su objetivo:

"La replicabilidad técnica es la condición en la cual los concesionarios solicitantes, autorizados solicitantes u operadores móviles virtuales (en lo sucesivo se utilizará de manera indistinta "operadores solicitantes") que prestan servicios de telecomunicaciones pueden equiparar características técnicas de las ofertas minoristas del AEP, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados."

(nota: énfasis añadido)

Por otro lado, y de resolverse la obligación de mis mandantes para poner a disposición los servicio OTT, el Instituto incurría en una sobreregulación, excediendo sus funciones y competencia al pretender imponer una regulación de precios a un tipo de servicios no regulados por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Sobre la reincorporación de los servicios que estuvieron en las Ofertas de Referencia desde el inicio de la regulación asimétrica hasta la OREDA 2020, en cuyo apartado "e) Generales-Cobros No Recurrentes" se aprecian dichas Tarifas, se muestran los cobros a los que se hace alusión y se incorpora detalle para mejor entendimiento sobre su causalidad de costos. Si el Instituto no acepta esta solicitud, dejará que Telmex y Telnor absorban el costo.

Concepto	Explicación del concepto	Fuente o causal del Costo	Periodicidad
Instalación de acometida de cobre	Es el cableado que va de la caja terminal al domicilio del cliente	Red Nacional	Por Evento
Instalación de acometida de fibra óptica	Es el cableado que va de la caja terminal al domicilio del cliente	Red Nacional	Por Evento
Visita en falso	En caso de que alguna de las partes (Dm o suscriptor del CS) incumpla en la asistencia de la cita de la instalación de la acometida	Red Nacional	Por Evento
Cableado interior	Es la instalación de la roseta (GU) o roseta óptica (FTTH)	Red Nacional	Por Evento
Atención de avería inexistente por reporte de falla	Es cuando el CS reporta una falla en el servicio de telecomunicaciones	Red Nacional	Por Evento
Mensajería de Equipo	Es cuando el CS hace uso de un servicio de mensajería para recibir el Equipo terminal (Modem/ONT)	Red Nacional	Por Evento

Telmex y Telnor le estarían pagando las tarifas resueltas a la EM por estos conceptos sin podérselas cobrar en los Servicios de Reventa al Concesionario Solicitante al que le hubieran desagregado algún servicio; esto se traduciría en un claro subsidio de Telmex y Telnor hacia a los Concesionarios.

El Instituto, en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados (ORE), había resuelto a raíz de la Separación Funcional que los enlaces locales no fueran parte de la ORE DM 2020, lo cual tuvo repercusiones operativas ya que para proveer el enlace de larga distancia era necesario la contratación del enlace local para proveer los servicios de larga distancia. Después de realizar las explicaciones conducentes el IFT resolvió para la Oferta aludida del 2021 la posibilidad de que Telmex y Telnor para la provisión de enlaces de larga distancia, pueda cobrar el enlace local como parte de los Enlaces de larga distancia Nacional e Internacional a los Concesionarios Solicitantes.

De manera análoga, se le solicita al Instituto resolver en el Anexo de Tarifas para la OREDA 2022 los servicios de Instalación de acometida de cobre, Instalación de acometida de fibra óptica, Visita en falso, Cableado interior, Atención de avería inexistente por reporte de falla y Mensajería de Equipo derivado de que aunque sea provistos por las EM, estas deben de poder recuperarse del Concesionario a través de la Oferta de Desagregación de Telmex y Telnor.

Respecto a los Cobros opcionales donde no se incluyen las tarifas correspondientes a los equipos: Modem Blanco y ONT por lote ni para Modem blanco y ONT por unidad, mis representadas insisten en que se eliminan de las Ofertas de Desagregación, porque ya no será la DM responsable de verificar, evaluar y, en su caso, avalar el correcto funcionamiento de módems distintos a los que utiliza Telmex para la provisión los servicios a sus usuarios finales, por lo tanto, la única capaz de determinar si existe o no interoperabilidad con equipos de proveedores distintos es la EM, por lo anterior hay incongruencia con la eliminación del apartado sobre su contraprestación respectiva.

La inclusión de una tarifa de Servicio Medido dentro del SRLMT, donde el Instituto ha resuelto que la tarifa debe cubrirse de acuerdo a la tarifas de Interconexión, a través de la tarifa de originación.

“...el Instituto ya ha establecido que dicha tarifa no es congruente con el alcance del servicio SRMLT, por lo que considera improcedente la inclusión de este nuevo concepto de cobro y establece que se deberán mantener las condiciones vigentes...”

Al respecto se debe enfatizar el hecho de que el Instituto argumenta desde un punto de vista del alcance del servicios, pero lo que es un hecho notorio y cierto es que el SRLMT está al Amparo de la Oferta de Desagregación del Bucle Local, el cual está regulado en sus tarifas por la Medida

Trigésima Novena del Anexo 3, y el Instituto está resolviendo en contraposición a lo estipulado en las propias Medidas de Preponderancia.

-
- 5 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.28
6 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.28
7 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.29
8 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.29
9 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.29
10 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.30
11 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.31
12 Acuerdo P/IIFT/EXT/111021/31. Pág.28
13 Página 23 Oferta de Referencia de Desagregación P/IIFT/EXT/091220/46
14 Página 8 del Acuerdo de Replicabilidad Económica P/IIFT/EXT/270117/119
15 Página 4 del Acuerdo de Replicabilidad Técnica P/IIFT/EXT/120917/550
16 P/IIFT/EXT/250220/62. Anexo A Tarifas Pág.14 y 15
17 Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local OREDA Empresa Mayorista 2021). Anexo A Tarifas Pág.11

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM

Comentarios generales

Con respecto a las manifestaciones realizadas por Telmex y Telnor sobre que “[e]l Modelo de Costos Evitados utilizado por el Instituto debe garantizar, cuando menos, la recuperación de la totalidad de los costos en los que incurren Telmex y Telnor para la prestación de los servicios de Desagregación”, el Instituto manifiesta que su modelo de costos para la determinación de los Servicios de Reventa se encuentra implementado de conformidad con los principios metodológicos establecidos por lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, la cual señala lo que a continuación se reproduce:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emitirá el Instituto.

Tratándose de las tarifas por los Servicios de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

(...)"

(Énfasis añadido)

De manera particular las consideraciones metodológicas del Modelo de Costos Evitados se describen en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, la cual hace uso de criterios económicos y técnicos que permitan determinar las tarifas mayoristas reguladas para los servicios de reventa a partir de los ingresos o las tarifas minoristas, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

En este contexto, los parámetros de referencia incluidos en el modelo de determinación de costos evitados para los servicios materia de la OREDA consideran la modelación de la operación de Telmex y Telnor, a la luz de un enfoque que permita a operadores alternativos acceder a dichos

servicios de reventa, y a Telmex y Telnor recuperar los costos relacionados con la provisión de dichos servicios mayoristas materia de esta Oferta de Referencia.

Dicho modelo considera, por tanto, la estructura financiera que permite la provisión de los diferentes servicios ofrecidos por Telmex y Telnor en el cálculo de los parámetros que sirven para la estimación de los costos evitados, y en la consideración de los descuentos, por tipo de servicio, por lo que, por construcción, el enfoque metodológico hace uso de dos elementos: un precio de referencia asociado a cada servicio ofrecido por el operador histórico en el mercado minorista, y los costos en los que Telmex y Telnor dejarían de incurrir si prestaran dichos servicios únicamente en el mercado mayorista, los cuales se descuentan del precio de referencia para determinar la tarifa del servicio mayorista correspondiente.

Es por esta razón por la que la solicitud al Instituto incluida en su Propuesta de OREDA y en las Manifestaciones de las DM por que se aplique un “*retail minus del 15.63% sobre la tarifa minorista registrada ante el IFT, unificada entre los Servicios de Reventa*”, sin distinción entre servicios, constituiría una desviación de los principios metodológicos que utiliza el Instituto actualmente para la determinación de tarifas por servicio, la cual considera las características de la composición de la oferta minorista de Telmex y Telnor, además de que induciría incentivos desalineados a la composición de los planes y paquetes ofrecidos efectivamente por las DM, sobreestimando tarifas para aquellos servicios cuyo costo evitado resultante del cómputo diferenciado fuese mayor al promedio propuesto y viceversa, e introduciendo con ello un elemento de sesgo en la determinación de las mismas que operaría en contra de los servicios más baratos y a favor de los menos.

Adicionalmente, el Instituto considera que un descuento promedio atentaría contra la tarificación precisa de los servicios ya que descuentos estándares aplicables a servicios distintos en ningún sentido constituyen una propuesta superior (en el sentido de más precisa) a la metodología vigente, por lo que el Instituto considera improcedente tal solicitud y reitera su postura de mantener la diferenciación de descuentos de conformidad con la metodología en vigor, privilegiando el uso de descuentos diferenciales en la aplicación de la metodología establecida en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

No se omite señalar, con respecto a la manifestación sobre que “el modelo de costos evitados (*retail minus*) para determinar los descuentos no fue sometido al proceso de Consulta Pública, por lo tanto, Telmex y Telnor se vieron imposibilitadas para realizar el análisis correspondiente” que el Modelo de Costos Evitados fue sometido en un primer momento a consulta pública mediante Acuerdo P/IFT/EXT/051018/20, el cual fue considerado para la autorización del Modelo de Costos Evitados mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24. De igual forma, se destaca que a partir de dicho enfoque, el Modelo de Costos Evitados fue sujeto de actualizaciones anuales y modificación para la que fue puesto a consulta pública mediante Acuerdo P/IFT/071020/279, cuya actualización fue descrita en el Considerando Sexto de la Resolución P/IFT/EXT/091220/46. Es de destacar que de todas las ocasiones en que el Instituto ha puesto a consideración de los actores de la industria y el público interesado en general la modificación de este modelo, en

ninguna Telmex y Telnor han realizado manifestaciones a través de ese mecanismo. En ese sentido el Instituto reitera la relevancia de las participaciones a través del mecanismo de consulta pública, ya que las opiniones vertidas por los interesados son también puestas a disposición de manera pública en el portal del Instituto, con lo cual los interesados también tienen oportunidad de realizar comentarios sobre dichas opiniones. Es decir, el hecho de que el AEP no emita comentarios a través de la consulta pública impide a otros CS aportar elementos y evidencia al respecto.

Por otra parte, respecto a las Manifestaciones de las DM sobre que resulta “de vital importancia que el Instituto resuelva y autorice las tarifas para los servicios de la OREDA 2022, en los términos propuestos [...] pues sólo así se podría garantizar (1) la recuperación de los costos reales en los que Telmex y Telnor incurren con motivo de la prestación del servicio mayorista de desagregación y, en consecuencia, la viabilidad económica de dicho servicio y (2) el cumplimiento de las obligaciones que esa Autoridad impuso a mis representadas”, el Instituto destaca que la viabilidad económica de Telmex y Telnor no depende exclusivamente de los servicios de reventa a concesionarios solicitantes.

Costos Evitados

Por lo que hace a las manifestaciones referentes al rubro de “Publicidad” que señalan Telmex y Telnor en su escrito de manifestaciones, el Instituto advierte en primer lugar que de conformidad con lo establecido en la Resolución P/IFT/EXT/111218/24³, la consideración del monto de los gastos en publicidad sigue lo establecido en la sección 4.3 de la misma, como a continuación se reproduce:

“4.3 Metodología para definir los costos evitados de los servicios de desagregación”

4.3.1 Definición de conceptos de costos evitados del Servicios de Reventa y SAIB

Para el desarrollo del Modelo de Costos se consideran las siguientes categorías de costos evitados de servicios de desagregación:

- ***Facturación:*** incluyendo el sistema de facturación a usuarios finales minoristas),
- ***Deuda incobrable,***
- ***Mercadotecnia y publicidad:*** En este caso se asume que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que el AEP dirige su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen Internet, y no suscriptores de voz fija (en modalidad individuales, es decir, sin la provisión conjunta con el servicio de Internet).
- ***Servicio de atención al cliente:*** incluyendo asistencia técnica de primera línea.
- ***Gastos generales y administrativos:*** incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina,
- ***Margen de beneficios sobre costos evitados.***

³ “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, emitido por el Pleno del Instituto el 11 de diciembre de 2018.

Como se describió en la sección 4.2, en el modelo los ingresos asociados a los servicios de renta de línea, voz e Internet que se incluyen en planes y paquetes del AEP mediante los cuales ofrece servicio de telefonía e Internet en el mercado minorista, se calculan a través de los precios implícitos de estos.”

(Énfasis añadido)

Por ello, la metodología de costos evitados aprobada por el Instituto considera que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que Telmex y Telnor dirigen su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen Internet, y no suscriptores de voz fija. Es decir, que la manifestación de las DM respecto de que “*el gasto anual total en publicidad [...] se le asigna erróneamente, sólo al servicio de internet*” no constituye un postulado que refleje lo que el Instituto ha aprobado desde el punto de vista metodológico.

Como ya ha señalado el Instituto en resoluciones anteriores, la información sobre costos de comercialización incluida en el Modelo de Costos Evitados constituye un conjunto de parámetros estructurales que reflejan los niveles promedio o estándares de mediano plazo referentes a la estructura de la operación de un operador eficiente. Estos parámetros fueron determinados por el Instituto en términos porcentuales y se han mantenido estables, lo que además guarda consistencia con las manifestaciones que las DM han presentado sobre la estabilidad de la estructura de costos de Telmex y Telnor en diversas ocasiones durante los últimos años.

En este contexto, el Modelo de Costos Evitados ha sido actualizado por el Instituto conforme a lo que se detallada en el Considerando Séptimo de esta Resolución, incluyendo el ajuste de la participación en la estructura de costos referente a los gastos en las cuentas de *Publicidad* con base en la información entregada por el AEP al Instituto como parte de la Separación Contable, la cual cuenta con validez auditável. Este concepto se considera en la actualización del modelo como proporción de los ingresos de *Internet de Banda Ancha*, cuyo monto también deriva de las cuentas del ejercicio de Separación Contable, para ubicarse en 8.45%, el cual representa el promedio durante los tres últimos años con que se cuenta con dicha información⁴.

Respecto a este parámetro, y con el fin de compensar cualquier variabilidad contable en la asignación de gastos a estas cuentas en un año en particular y por las razones anteriormente expuestas sobre la estabilidad de la estructura financiera de Telmex y Telnor, que ha sido señalamiento expreso por las mismas con motivo de diversas manifestaciones, el cómputo del rubro de *Publicidad como proporción de los ingresos de banda ancha* se mantendrá como promedio móvil, a efecto de imprimir estabilidad a la determinación de tarifas por ser pieza fundamental de los términos y condiciones que enfrentan los participantes en el mercado y solicitantes de los servicios de esta Oferta de Referencia, y para reflejar dicha estabilidad de la estructura de costos señalada por Telmex y Telnor en diversas ocasiones.

⁴ Es decir, se tomó el promedio del total de la cifra de gastos de publicidad como porcentaje de los ingresos del servicio minorista Internet de Banda Ancha, derivados de los Resultados finales de la Separación Contable para 2017, 2018 y 2019.

En referencia al señalamiento en las Manifestaciones de las DM sobre que “*[e]s injustificable que se pretenda suponer que Telmex gasta el 9% de sus ingresos en publicidad; incluso empresas como Telefónica, Vodafone y Orange en este rubro gastan 1.5%, 1.42% y 1.74% de sus ingresos, respectivamente*”, el Instituto destaca que los porcentajes actualizados en su Modelo de Costos Evitados también son consistentes con la práctica internacional.

Lo anterior, en contraste con lo que se señalan las Manifestaciones de las DM sobre que el “[g]asto de Publicidad estimado para Telmex [...] resulta excesivo y se puede evidenciar comparándolo contra las proporciones de gasto en publicidad / ingresos que realizan otros Operadores, como se observa el promedio ronda los 1.5%, lo que difiere sustancialmente de los estimado por el Instituto de 9%”, pues Telmex y Telnor no mencionan la referencia o fuente a dicho cálculo, en divergencia con lo señalado por la metodología autorizada por el Instituto, a partir de los resultados de la Separación Contable. Haciendo un ejercicio comparativo similar al realizado por el AEP, el Instituto tomó como referencia los resultados publicados para la Separación Contable autorizados para los operadores regulados en España, encontrando un resultado comparable, e incluso valores superiores en algunos casos, como puede apreciarse en el siguiente Cuadro.

Ingresos y Gastos (millones de euros)	2017	2018	2019	2020
Telefónica España				
Ingresos	14,884.43	15,183.14	15,493.11	14,679.14
Ingresos banda ancha fija	2,063.16	1,926.72	1,914.00	1,898.66
Gastos en publicidad y promoción	185.10	176.05	147.65	127.63
Participación %	8.97%	9.14%	7.71%	6.72%
Orange				
Ingresos	5,427.79	5,501.06	5,418.11	5,102.64
Ingresos banda ancha fija	1,306.61	1,353.53	1,318.27	1,242.73
Gastos en publicidad y promoción	82.75	75.83	73.25	71.45
Participación %	6.33%	5.60%	5.56%	5.75%
Vodafone				
Ingresos	5,591.45	5,383.64	5,000.98	4,804.28
Ingresos banda ancha fija	746.32	718.14	595.59	619.92
Gastos en publicidad y promoción	183.91	161.85	159.46	157.42
Participación %	24.6%	22.5%	26.8%	25.4%

Cuadro. Comparaciones del gasto en Publicidad como porcentaje de los ingresos de banda ancha para diversos operadores internacionales.

Fuente: Elaboración propia del IFT con información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, España). Información disponible en la siguiente liga electrónica http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_anual.jsp

Por lo anterior, el Instituto resuelve actualizar su Modelo de Costos Evitados conforme a lo dispuesto en la metodología aprobada por el Instituto para el rubro de *Publicidad* y en los montos señalados en el Considerando Séptimo de esta Resolución y señala que mantendrá⁵ un promedio móvil de tres años en el cálculo de este concepto, a efecto de eliminar variaciones anuales por asignaciones contables de corto plazo y atender la estabilidad señalada por Telmex y Telnor en su estructura de costos en sus diversas manifestaciones.

De conformidad con lo anterior, las tarifas resultantes correspondientes a los servicios de reventa serán incluidas en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

Precio Implícito

En relación con las Manifestaciones de las DM sobre que “el modelo se hace una estimación de precios/costos que es ajena a la metodología establecida por el propio Instituto en las Medidas de Preponderancia ya que no se apega a la realidad de la operación de la Telmex [...] ya que el [...] Instituto hace un cálculo de precios implícitos del orden de \$9,807 mdp (parámetro considerado dentro del Modelo notificado), que es [I] mayor a los costos en los que Telmex incurre por dichos rubros, los cuales son del orden de [I]”, el Instituto destaca la inconsistencia lógica de las Manifestaciones de las DM al señalar que los precios implícitos estimados en el modelo no se apegan a los costos en los que incurre Telmex y Telnor, cuando en realidad los precios implícitos de los servicios de reventa materia de la OREDA son un concepto distinto al considerado por las DM, dado que dichos precios implícitos resultan en una referencia de precio distribuido por los servicios que componen la oferta comercial de las DM (costos de línea, voz y banda ancha) a partir de los cuales se determina por cada uno de los planes y paquetes los diversos componentes de precio, de los cuales se estiman los ingresos sobre dichos elementos, sobre los cuales se reconocen los niveles de costo evitado por la provisión de los mismos.

Cabe destacar que las comparaciones que realizan Telmex y Telnor con cifras monetarias erogadas para sus paquetes pierden de vista el sentido de los cómputos para la determinación de precios implícitos y sus respectivos descuentos aplicables para la provisión de servicios mayoristas de reventa los cuales, como se hace referencia, resultan en un enfoque metodológico consistente con el reconocimiento del precio por cada uno de los servicios ofrecidos en su operación minorista, y han respondido a la necesidad del Instituto de implementar un módulo de cálculo de dichos precios implícitos ante la inconsistencia de la información que ha provisto el AEP en años anteriores, lo que ha impedido la selección sin ambigüedad de un precio de referencia para el cómputo de los descuentos aplicables a los servicios de reventa.

Si bien el Instituto mantendrá este módulo de imputación de precios para cuando la información que proporcionen Telmex y Telnor no permita la determinación de un precio de referencia para el

⁵ Para las tarifas aplicables a 2021 se tomó el promedio del total de la cifra de gastos de publicidad como porcentaje de los ingresos del servicio minorista Internet de Banda Ancha, derivados de los Resultados finales de la Separación Contable para 2017 y 2018, el cual se ubicó en 9.02%.

“(I) Se clasifican hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

cálculo de los descuentos, el Instituto determinó el uso de la información de precios por planes y paquetes de la oferta minorista sometida por Telmex y Telnor en su Respuesta al Oficio de Requerimiento para efectos de las tarifas aplicables a los Servicios de Reventa para 2022.

Esta información es usada para la determinación de precios de referencia de línea, voz y banda ancha directamente como lo indica la metodología aprobada por el Instituto, con base en los componentes de la renta mensual de todos los planes y paquetes reportados por Telmex y Telnor, eliminando servicios OTT como Netflix, como siempre, para determinar el valor unitario asociado a la línea, la voz y la banda ancha, y posteriormente descontar los costos evitados de la provisión de los servicios minoristas.

Por lo cual, en contraste con el señalamiento del AEP sobre que “los SD en los paquetes no deben ser considerado como costo evitado, ya que es un beneficio para usuarios finales y también para el Concesionario Solicitante en reventa”, el Instituto precisa que los Servicios Digitales no son un costo evitado sino un componente asociado a la voz y la línea que se considera parte del servicio para posteriormente descontar los costos evitados, por lo que mientras los servicios digitales sean considerados parte de la oferta minorista, no existen elementos a consideración del Instituto para suprimir dicho componente de la oferta comercial para el cómputo de los descuentos aplicables, por lo que efectivamente no constituyen un costo evitado.

El mismo tratamiento que se le da a Netflix, se le da a los servicios de Claro Video, por lo que las Manifestaciones de las DM respecto a que “el costo real [de Claro Video] es de [REDACTED] (I) [REDACTED]”, el Instituto señala que la estimación de Claro Video se considera como referencia para el cálculo del precio implícito asociado a la banda ancha aplicable a aquellos planes y paquetes comerciales que cuentan con ese servicio, de manera que se estima el precio de referencia de la banda ancha, para descontar posteriormente los costos evitados. Lo anterior, a efecto de considerar un servicio cuyo costo ha sido reconocido por Telmex y Telnor.

Por su parte, en el caso del servicio de Netflix, sobre el que se señala que es “provisto por un tercero y su inclusión en las tasas de descuento para los CS que adquieren un servicio de reventa es incorrecta”, el Instituto destaca los servicios OTT son excluidos del cómputo de los costos evitados, como lo han sido siempre: anteriormente a través de una estimación de la participación de los OTT en la renta mensual de los planes y paquetes minoristas, para estimar los ingresos sobre los cuales se aplicaban los costos evitados; y para 2022, con los datos provistos por Telmex y Telnor sobre la participación de este servicio OTT en la renta mensual de aquellos paquetes de su oferta minorista que lo incluyen.

Lo anterior, sin menoscabo de las Consideraciones del Instituto correspondientes al numeral 6.1 SERVICIOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS de esta Resolución.

Por lo anterior, y en congruencia con lo establecido en dicha sección 6.1 SERVICIOS PROPORCIONADOS POR TERCEROS, en consideración a las Manifestaciones de las DM sobre el requerimiento del Instituto “a Telmex y Telnor [...] incluir en la tarifas de los servicios de

“(II) Se clasifican hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que no son de dominio público y que pudieran ser útiles para un competidor afectando los intereses del Agente Económico Preponderante. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con relación a los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

reventa de su oferta mayorista de manera exhaustiva distinguiendo por servicios OTT", el Instituto resuelve las tarifas para los planes y paquetes base de sus Servicios de Reventa, independientemente del servicio OTT que puedan añadir para configurar otros paquetes con servicios OTT de terceros, y emitirá las tarifas correspondientes en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

Descuento para nuevos paquetes

En referencia a las Manifestaciones de las DM sobre que "se observa un error en la formulación del descuento aplicable a los paquetes de la oferta vigente (excluyendo los 15 que determina de manera específica) y a nuevos paquetes", el Instituto señala, en primera instancia, lo que comprende la determinación de dicho descuento, pues la estructura de cálculo que toma lugar en el enfoque descompone la oferta minorista y obtener precios de referencia para los servicios que la componen.

Esto es, debido a que el esquema de Servicio de Reventa de Paquetes que Telmex y Telnor ofrecen servicios empaquetados por una tarifa minorista (renta de línea, voz e internet), el Modelo de Costos Evitados estima el valor de cada servicio en el paquete, aplicando por cada uno de los servicios señalados, un porcentaje de costo evitado respecto del servicio ofrecido, conforme a la siguiente representación algebraica.

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito renta de línea}} \times (1 - \%c_{\text{renta de línea}}) + P_{\text{implícito servicios de voz}} \times (1 - \%c_{\text{servicios de voz}}) + P_{\text{implícito Internet}} \times (1 - \%c_{\text{Internet}})$$

donde,

$P_{\text{implícito renta de línea}}$ Se refiere al precio implícito estimado por el modelo de la renta de la línea del plan o paquete en estudio.

$\%c_{\text{renta de línea}}$ Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al servicio de renta de la línea.

$P_{\text{implícito servicios de voz}}$ Se refiere al precio implícito estimado para los servicios de voz asociados al plan o paquete en estudio.

$\%c_{\text{servicios de voz}}$ Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto a los servicios de voz.

$P_{\text{implícito Internet}}$ Corresponde al precio implícito estimado para el servicio de Internet, respecto al plan o paquete en estudio

$\%c_{\text{banda ancha}}$ Representa el porcentaje de costos evitados, relativo a los servicios de Internet.

Con lo que el precio minorista de un paquete existente de la oferta minorista de las DM se descompone en los precios implícitos de sus elementos o servicios para poder representar a nivel promedio el precio de referencia que se asocia a los servicios a partir de las tarifas que ofrecen las DM a sus usuarios, y posteriormente atribuir los costos evitados correspondientes, como se detalla en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

En lo referente a los nuevos planes o paquetes mediante los cuales se ofrecen conjuntamente servicios de telefonía e internet, asociados a la modalidad SRP que no formen parte de la oferta comercial minorista al momento de emitir el Instituto su Resolución (y por tanto no hayan sido incluidos para asignársele un cómputo específico), el modelo estima un porcentaje de descuento aplicable al precio minorista que resulta del promedio ponderado de sus cálculos donde la ponderación es la distribución de usuarios de los paquetes del AEP. A partir de esta última etapa de cómputo del porcentaje de descuento para nuevos planes o paquetes, el Instituto realizará el ajuste señalado por Telmex y Telnor en sus Manifestaciones de las DM a fin de reflejar el costeo y ponderar por la participación de usuarios, en apego a la metodología de costos evitados señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

Las tarifas resultantes para el descuento aplicable a nuevos paquetes considerando el ajuste anterior serán incluidas en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

Cobros Opcionales

En referencia a las Manifestaciones de las DM para que se realice la “[r]eposición de las Tarifas de los ‘Servicios No Recurrentes’ de Instalación de acometida de cobre y fibra óptica, visita en falso, cableado interior, atención de avería inexistente por reporte de falla y mensajería de Equipo, para cubrir los costos”, el Instituto advierte que dichas tarifas no han sido incluidas en el Anexo A debido a la implementación del Acuerdo de Separación Funcional en lo que respecta a la provisión de los servicios, y a efecto de no generar confusión en los concesionarios solicitantes respecto de quien es el proveedor de dichos servicios.

Por lo anterior, el Instituto reitera lo que ya ha considerado en sus resoluciones anteriores de mantener la distinción de los servicios provistos por las DM y aquellos que son otorgados por las EM, y favorece la coordinación que requieran llevar a cabo las DM con las EM como ventanilla única de atención a los CS, desestimando la inclusión de tarifas de Instalación de acometida de cobre y fibra óptica, visita en falso, cableado interior, y atención de avería inexistente por reporte de falla.

Respecto de la solicitud de que se eliminen de la Oferta de Referencia los “[c]obros opcionales donde no se incluyen las tarifas correspondientes a los equipos: Modem Blanco y ONT por lote ni para Modem blanco y ONT por unidad”, debido a que “ya no será la DM responsable de verificar, evaluar y, en su caso, avalar el correcto funcionamiento de módems distintos a los que utiliza Telmex para la provisión los servicios a sus usuarios finales”, el Instituto lo considera procedente y eliminará dichas tarifas del Anexo A Tarifas.

Las modificaciones expuestas anteriormente serán incluidas en el Anexo A Tarifas, que forma parte integral del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

Servicio Medido dentro del SRLMT

En lo referente a la propuesta recurrente por parte de Telmex y Telnor por incluir una tarifa de Servicio Medido dentro del SRLMT, el Instituto reitera su posición sobre que no es apropiado considerar al mismo dentro de la estructura tarifaria del SRMLT debido a que se trata de un servicio mayorista a través del cual se revende exclusivamente la línea telefónica para la entrega de las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales en un punto de entrega con la red del CS, donde este último es responsable de la relación con el cliente final, y por tanto las DM no son responsables de gestionar la llamada a partir de dicho punto de interconexión. Lo anterior, debido a que es a través del SRMLT que los CS deben de completar las llamadas, tal como fue resuelto por el Instituto en la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE EN DEFINITIVA EL SERVICIO DE REVENTA MAYORISTA DE LÍNEA TELEFÓNICA DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE*”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/081117/683⁶ el 8 de noviembre de 2017 (en adelante, Resolución SRMLT), en la cual se establecieron las condiciones técnicas y operativas del servicio de desagregación SRMLT, indicándose en particular dentro del Anexo 1 de dicha resolución la descripción general que el AEP debe observar para ofrecer tal servicio a los CS:

“1. Descripción General”

Servicio mayorista que hace uso de la red telefónica del AEP para la entrega de todas las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales del Concesionario Solicitante (CS), en desagregación para el nuevo servicio SRMLT hasta el punto de entrega con la red del CS, cuando sea procedente.”

[...]

Por lo tanto, el Instituto considera que incluir el *Servicio Medido* como proponen las DM implicaría asignar un sobrecosto a los CS al no hacer uso de un segmento del servicio, lo cual no les permitiría ofrecer condiciones competitivas a sus clientes. Esta es la razón por la que el alcance del servicio impide la consideración del *Servicio Medido* para las DM, y la argumentación de Telmex y Telnor de que el SRLMT se encuentra “*al Amparo de la Oferta de Desagregación del Bucle Local, el cual está regulado en sus tarifas por la Medida Trigésima Novena del Anexo 3*” es independiente de la validez técnica esbozada para desestimar una tarifa adicional y un sobrecosto a los CS, por lo que el Instituto considera improcedente la inclusión de la tarifa adicional por *Servicio Medido* para el SRMLT.

⁶ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift081117683_1.pdf

Por todo lo anterior, las modificaciones descritas en esta sección a las tarifas, su estructura de cobro y sus niveles serán incluidas en el Anexo A Tarifas que forma parte integral del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

6.7. ANEXO B. PENAS CONVENCIONALES.

Manifestaciones de las DM.

En el escrito de manifestaciones de las DM, en el numeral 7 referente a las “Penas Convencionales”, indican lo siguiente:

“7. PENAS CONVENCIONALES

Sobre este particular, el Pleno del Instituto manifestó en el Acuerdo que:

- *Se considera establecer que si no se soluciona la objeción técnica en el plazo establecido como parte del procedimiento del “paro de reloj”, las DM serán acreedoras a la pena correspondiente conforme a lo establecido en el “Anexo B de Penas Convencionales”.*
- *Respecto al parámetro de calidad aplicable a los Trabajos Especiales, se considera incluir una penalización para el caso en que no se cumpla con el 95% del indicador por evento que superen la fecha compromiso establecida por la DM durante la Factibilidad Técnica. Estas penalizaciones formarán parte del “Anexo B. Penas Convencionales” de la OREDA.*

Sobre el establecimiento de una nueva pena convencional derivada de la imposibilidad material para otorgar una solución alternativa en los tiempos definidos por el Instituto, mis mandantes se oponen rotundamente a que se establezcan causales de penalidad improcedentes e injustas, pues claramente el caso planteado obedece a situaciones exógenas a su gestión operativa.

Es decir, Telmex y Telnor insisten en que cuando se presenta cualquier evento con motivo de objeción por la falta de algún recurso de red asociado al bucle local, existe total y justificada dependencia de las EM, por lo que resulta ilógico e improcedente pretender penalizar a mis representadas por no haber encontrado una “alternativa de solución” que evidentemente no está en su control, lo que se solicita reconsiderar a ese Instituto.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las DM.

En relación a los ajustes incluidos en la Oferta de Referencia Notificada sobre las penalizaciones para el cumplimiento de los parámetros e indicadores de calidad por retrasos en la fecha compromiso en la entrega de Trabajos Especiales, de una pena del 25% del valor de la cotización si no se cumple con el 95% en el T1 y 50% del valor de la cotización si se cumple el 95% pero no el 5% restante, el Instituto, derivado de la revisión y análisis de las penalizaciones establecidas en la OREDA Vigente y en consistencia con las determinaciones realizadas a los apartados de “Recursos de red asociados a los servicios”, “Motivos de objeción” y de “Trabajos Especiales” de esta Resolución, determina retirar estas condiciones y penalizaciones del “Anexo B. Penas convencionales”.

Los ajustes referidos son aquellos donde se determina que ante la posibilidad de que un gran número de solicitudes de servicios por parte de los CS, sigan presentando casos de no factibilidad responsabilidad de las DM, y en prevención de normalizar la atención a estos casos conforme a los criterios y condiciones establecidos para los Trabajos Especiales en la OREDA, y para evitar que se traduzca en un descargo de las responsabilidades de las DM de tener la información actualizada en sus sistemas (SEG), así como observar las obligaciones de mantener la red en condiciones adecuadas de operación, se considera procedente establecer un límite del tres por ciento (3%) por CS de las solicitudes que podrán ser admitidas para los procesos de Trabajos Especiales. El número de solicitudes que presenten Trabajos Especiales excedentes de este límite se clasificarán como entregas fuera de tiempo por las DM para efectos de los indicadores de calidad.

Asimismo, en relación con las penalizaciones establecidas en la Oferta de Referencia Notificada en la sección de motivos de objeción, el Instituto considera modificarlas en la OREDA de tal manera que no se dejen en la indefinición los posibles resultados por incurrir en los procesos de soluciones alternativas. De esta manera el Instituto considera que se debe establecer con claridad y certeza en la redacción de este apartado lo que procede en los casos en que hubiera una negativa por parte de los CS a recurrir a esta búsqueda de alternativas y soluciones, así como en los casos en que no se pudieran encontrar soluciones y su implementación. Al respecto, y como se explica en la sección “6.3. Recursos de red asociados a los servicios” de la presente Resolución, se incorpora en la OREDA la redacción que precisa cómo se debe considerar un servicio que haya resultado en alguna objeción técnica, ya sea que se acepte o no por el CS para entrar en el proceso de solución alternativa de forma exitosa o no.

En este sentido, y de manera similar que, para el caso de los Trabajos Especiales, el Instituto considera procedente establecer un límite del diez por ciento (10%) por CS de las solicitudes de servicios de desagregación que podrán ser admitidas para los procesos de paro de reloj y búsqueda de soluciones alternas. El número de solicitudes que presenten objeciones técnicas excedentes de este límite se clasificarán como objetadas por las DM para efectos de sus indicadores de calidad.

Las condiciones resueltas por el Instituto se verán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

Séptimo.- Determinación de Tarifas. Mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁷ el Pleno del Instituto autorizó el “*ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES*”, en el cual se fundamenta y

⁷ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

motivan los parámetros y metodología empleados para el desarrollo de los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar diversas tarifas de servicios de desagregación de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, en particular, el Modelo de Costos Evitados.

Asimismo, conviene señalar que, de conformidad con la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación, el Servicio de Reventa está definido en los siguientes términos:

"TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

(...)

14) *Servicio de Reventa: Mediante este servicio se permite que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante realice la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o cualquier otro servicio de la Red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante;*

(...)"

De lo anterior, se desprende que los CS pueden solicitar dicho servicio con el propósito de revender o comercializar servicios de línea telefónica y/o de internet que el AEP ofrezca o comercialice en el segmento minorista. En función de ello las diferentes modalidades del Servicio de Reventa previstas en la OREDA son las siguientes:

Denominación	Acrónimo	Tipo de servicio del AEP que se permite al CS revender o comercializar mediante esta modalidad
Servicio de Reventa de Línea Telefónica	SRLT	Servicios de telefonía fija, mediante en los cuales se provee únicamente servicios de voz (es decir, sin banda ancha fija).
Servicio de Reventa de Internet	SRI	Servicios de banda ancha fija, en los cuales no proveen servicios de voz.
Servicio de Reventa de Paquetes	SRP	Servicios de telefonía y banda ancha fija, en forma conjunta.

Por otra parte, como se señaló anteriormente, la Resolución SRMLT establece las condiciones técnicas y operativas del SRMLT.

Derivado de la implementación del Acuerdo de Separación Funcional, los servicios de reventa (SRLT, SRI, SRP y SRMLT) fueron asignados a las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor.

En este sentido y con el fin de otorgar mayor claridad respecto a la determinación de las tarifas aplicables en 2021, el Instituto sometió a consulta pública nuevamente el Modelo de Costos Evitados durante un periodo de 30 (treinta) días naturales, la cual se llevó a cabo del 6 de agosto al 4 de septiembre de 2020. En la Consulta Pública el Instituto también puso a disposición un Documento Metodológico⁸ de los principales ajustes realizados a la versión del Modelo de Costos

⁸ Modelo de Costos Evitados para Servicios de Reventa y Servicio de Acceso Indirecto al Bude Local aplicable a 2021, Documento metodológico y descripción del modelo para el proceso de consulta pública – Octubre, 2020.

Evitados expedida el 11 de diciembre de 2018. Al respecto, se precisa que Telmex y Telnor no emitieron comentarios en dicho proceso.

A continuación se retoman diversos elementos metodológicos del Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24 utilizados en dicho modelo de costos, así como los principales elementos incluidos en el Documento Metodológico al que se hace referencia en esta sección. Asimismo, se cuenta para su actualización con elementos e información aportados por las DM mediante su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

7.1 MODELO DE COSTOS EVITADOS

De conformidad con las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, los servicios de desagregación provistos por las DM que se consideran en el Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

- Servicios de Reventa.-** Aquellos que permiten a los CS realizar la reventa o comercialización de la línea, acceso a Internet o cualquier otro servicio de la Red pública de telecomunicaciones de Telmex y Telnor, a través de las siguientes modalidades:

Modalidad de Servicio de Reventa	Tipo de servicio de Telmex y Telnor que se permiten revender o comercializar mediante esta modalidad
<i>Servicio de Reventa de Línea Telefónica (SRLT)</i>	Servicios de línea telefónica y voz (es decir, sin la provisión de servicios de Internet)
<i>Servicio de Reventa de Internet (SRI)</i>	Servicios de Internet o voz, en los cuales no se proveen servicios de línea telefónica.
<i>Servicio de Reventa de Paquetes (SRP)</i>	Servicios de línea telefónica e Internet, en forma conjunta.
<i>Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica (SRMLT)</i>	Servicio mayorista que hace uso de la red telefónica de Telmex y Telnor para la entrega de todas las llamadas telefónicas originadas por los usuarios finales en desagregación para el servicio SRMLT hasta el punto de entrega.

Mediante la implementación de una metodología de costos evitados (*Retail minus*) se establecen niveles tarifarios de dichos servicios mayoristas en función de precios o tarifas minoristas del AEP.

La base teórica de la metodología de costos evitados tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que un “operador eficiente” pueda ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del operador histórico.

Cabe destacar que este enfoque metodológico hace uso de dos elementos: 1) un **precio de referencia** asociado a un producto o servicio ofrecido por el operador histórico en el mercado minorista, y 2) un conjunto de costos en los que el operador histórico dejaría de incurrir si prestara

dicho producto o servicio sólo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos es lo que se suelen denominar “**costos evitados**”). En este sentido, la tarifa del servicio mayorista correspondiente se determina descontando al precio de referencia los costos evitados.

Lo anterior se puede efectuar aplicando un esquema del tipo $P^m = P^r - c$, donde los términos involucrados representan:

- P^m : precio del servicio mayorista de acceso a la red del operador histórico,
- P^r : precio de referencia del producto o servicio minorista que se encuentra asociado al servicio mayorista en cuestión, y
- c : valor del conjunto de costos evitados inherentes a la prestación del servicio mayorista.

Cabe destacar que los costos evitados típicamente suelen representarse como un valor numérico, como un porcentaje a descontarse del precio de referencia⁹, o bien a través de una combinación de ambos enfoques.

7.1.1 Metodología para definir precios de referencia de los servicios de desagregación

En la metodología de costos evitados, se considera que los precios ofrecidos por el AEP en el mercado minorista son un insumo adecuado para establecer los precios de referencia de los servicios mayorista, como está previsto en las Medidas de Desagregación, pues se estima que a través de dicho enfoque los operadores entrantes pueden ofrecer dentro del mercado minorista servicios competitivos con la oferta comercial.

Sin embargo, debido a que Telmex y Telnor configuran su oferta minorista a través de distintos planes y paquetes tarifarios que incorporan diferentes canastas de servicios, con el fin de establecer el precio de referencia de los diferentes servicios de desagregación, en el Modelo de Costos Evitados se adoptó el uso de un esquema basado en el **precio implícito** de los elementos o servicios prestados a los usuarios finales, los planes o paquetes de Telmex y Telnor. Dichas canastas están integradas generalmente por:

- **Renta de Línea:** Se refiere al arrendamiento por parte de un Usuario Final de una línea telefónica de Telmex y Telnor, contratada para uso residencial o comercial, mediante la cual dicho operador le brinda servicios de telecomunicaciones.
- **Servicios de voz:** Es relativo a una cantidad de llamadas o minutos a números telefónicos.
- **Servicios de Internet:** Se refiere a la prestación de servicios de Internet, asimétricos o simétricos, para el Usuario Final, de acuerdo a un determinado perfil de velocidad (en Mbps).

⁹ En este caso, la fórmula anterior equivaldría a la expresión $P^m = P^r \times (1 - \%c)$, donde $\%c$ correspondería al valor porcentual del precio de referencia que representaría el nivel de costos evitados asociados al servicio mayorista.

- **Otros conceptos:** Adicionalmente existen otros servicios que caracterizan a los planes y paquetes de Telmex y Telnor, entre los que destacan:

- **Servicios digitales asociados al servicio de voz¹⁰:** En esta categoría se encuentran “Buzón Premium”, “Identificador de llamadas”, “Llamada en espera”, “Sígueme” y “Tres a la vez”, los cuales son provistos por Telmex y Telnor.
- Servicios adicionales asociados a la banda ancha, entre los cuales se encuentran:
 - **Claro video:** De acuerdo con la página de Internet de Telmex¹¹, se trata de “un servicio de suscripción de video en demanda a través de internet que puede ser ingresado a través de múltiples dispositivos que cuenten con acceso a internet” el cual “cuenta con un catálogo de suscripción, con una oferta de renta/compra contenidos exclusivos o contenidos transaccionales y la opción a suscribirse a contenidos Premium por un costo mensual adicional”. De acuerdo con manifestaciones de Telmex y Telnor, estas empresas únicamente son medio de cobro de Claro Video, siendo este servicio proporcionado por un tercero.
 - **Netflix:** se define como un servicio de streaming que ofrece una gran variedad de programas de entretenimiento¹². En este caso, el valor de Netflix se contempla a partir del valor reportado por Telmex y Telnor de su Respuesta al Requerimiento de Información. De acuerdo con manifestaciones de Telmex y Telnor, estas empresas únicamente son el medio de cobro de Netflix, siendo este servicio proporcionado por un tercero.

Por lo anterior, la composición de los elementos o servicios que se ofrecen a través diferentes planes y paquetes, mediante los cuales Telmex y Telnor estructuran su oferta minorista asociada a servicios de voz e Internet, implica que el precio efectivo que los usuarios finales terminan pagando por una unidad de servicio¹³ es variable dependiendo del plan o paquete tarifario elegido, así como de sus patrones de consumo.

En tal contexto, el concepto de precio implícito cobra relevancia pues se refiere precisamente al precio efectivo que un cliente paga por una unidad de servicio, de entre todos aquellos elementos o servicios que se ofrecen en los planes o paquetes a la que el cliente puede acceder mediante un cargo asociado a dicho plan o paquete. Así, el precio minorista de un plan o paquete de la oferta minorista de Telmex y Telnor se descompone a través de los precios implícitos de sus elementos o servicios.

¹⁰ Véase la dirección electrónica: <https://downloads.telmex.com/pdf/servicios-digitales.pdf>

¹¹ Es decir, la unidad aplicable a cada elemento o servicio que se incluye en los planes y paquetes de Telmex y Telnor

¹² <https://www.netflix.com/mx/>

¹³ Es decir, la unidad aplicable a cada elemento o servicio que se incluye en los planes y paquetes de Telmex y Telnor.

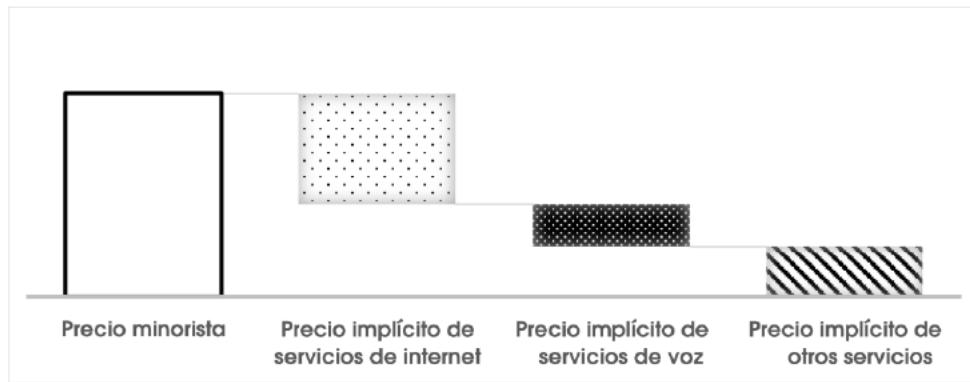


Figura . Esquema de precios implícitos asociados a la canasta de servicios de Internet, voz u otros a los que un Usuario Final accede a través de un plan o paquete de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

Es por ello que en el Modelo de Costos Evitados se establecen los precios de referencia de los servicios de desagregación partir de los precios implícitos de los elementos o servicios que caracterizan los planes y paquetes de Telmex y Telnor, con los que ofrece servicios de telefonía e Internet en el mercado minorista.

Con base en este enfoque, los ingresos que Telmex y Telnor obtienen respecto a los elementos o servicios que conforman las canastas de dichos planes o paquetes se obtiene mediante la multiplicación del precio implícito por la cantidad de usuarios de los planes o paquetes correspondientes, para posteriormente atribuir, a partir de dichos ingresos, los costos evitados correspondientes a tales actividades de acuerdo con el alcance de los diferentes servicios mayoristas modelados.

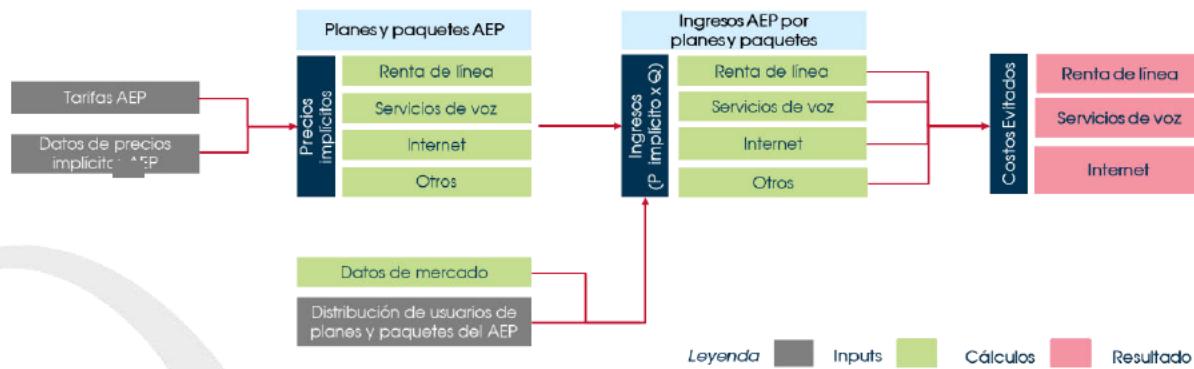


Figura: Esquema de precios implícitos asociados a los elementos o servicios que caracterizan a los planes o paquetes de Telmex y Telnor en el Modelo de Costos Evitados.

Otra de las razones por las que en el Modelo de Costos Evitados se emplea el enfoque de precios implícitos es que permite representar a nivel promedio el precio de referencia que se asocia a ciertos servicios de desagregación, a partir de las tarifas que Telmex y Telnor ofrecen para sus usuarios. Ello se realiza través de la estimación del **precio implícito a nivel promedio** al tomar los precios implícitos individuales de cada elemento o servicio que ofrece las mismas

características en cada plan o paquete y ponderarlos con el número de clientes que acceden a cada uno de estos planes o paquetes.

En este sentido, el enfoque metodológico para representar el precio implícito de los servicios que componen planes y paquetes de Telmex y Telnor se aborda en la sección 7.1.2; mientras que el enfoque metodológico seguido en el modelo para definir los precios de referencia de los servicios de desagregación se aborda en la sección 7.1.3.

7.1.2 Enfoque de estimación del precio implícito de los elementos que integran la canasta de servicios de los planes y paquetes de Telmex y Telnor

7.1.2.1 Módulo de Imputación de Precios Implícitos

Como se ha mencionado anteriormente, los planes o paquetes se componen por una combinación de i) renta de línea, ii) servicios de voz, iii) servicios de Internet y iv) otros conceptos (conforme a los argumentos expuestos en la sección 0).

Como ya se ha mencionado, los Precios Implícitos intervienen en el cálculo del precio unitario de los servicios ponderados por usuarios y en los factores de descuento (porcentaje de costos evitados) que aplican al precio de los servicios, empaquetados o no, para obtener las tarifas mayoristas. En este caso, la descomposición de los paquetes en sus diversos Precios Implícitos era provista por el AEP. Sin embargo, durante el análisis de la información proporcionada por Telmex y Telnor, se identificaron inconsistencias en la información provista que no permitía analizar la asignación de valores de acuerdo a los servicios ofrecidos (voz, línea telefónica y banda ancha), lo cual se tradujo a su vez en inconsistencias en los resultados del Modelo de Costos Evitados.

Con el fin de solventar dichas inconsistencias y dar sustentabilidad a los resultados del Modelo de Costos Evitados aplicables para 2021, el Instituto decidió el desarrollo e implementación del *Módulo de Imputación de Precios Implícitos* referido con detalle en la OREDA Vigente, cuya explicación metodológica se encuentra desarrollada en el Acuerdo P/IFT/EXT/091220/46.

Si bien el Instituto mantendrá este módulo de imputación de precios para cuando la información que proporcionen Telmex y Telnor no permita la determinación de un precio de referencia para el cálculo de los descuentos, para los niveles de precios aplicables para 2022 el Instituto determina hacer uso de la información de precios por planes y paquetes de la oferta minorista sometida por Telmex y Telnor en su Respuesta al Oficio de Requerimiento para efectos de las tarifas aplicables a los Servicios de Reventa para 2022.

7.1.2.2 Consideraciones metodológicas para la estimación del precio implícito

Debido a la naturaleza de la información contenida en el Visor de Tarifas del Registro Público de Telecomunicaciones, el Instituto analizó la información presentada por Telmex y Telnor respecto a los elementos o servicios, incluyendo los servicios digitales y los servicios adicionales asociados

a la banda ancha, que integran los diferentes planes y paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen telefonía e Internet en el mercado minorista.

Los resultados de dicho análisis, así como las consideraciones metodológicas del Instituto derivadas de este proceso, para la implementación del Modelo de Costos Evitados y la consideración de los servicios digitales y de los servicios adicionales asociados a la banda ancha en los precios implícitos, se resumen en el siguiente cuadro:

Concepto de precio implícito requerido a Telmex y Telnor	Análisis de datos de composición de precios de planes y paquetes proporcionados por Telmex y Telnor	Consideraciones metodológicas
Renta de línea		
Asociado a planes y paquetes residenciales	<p>Se reportó el valor de la renta mensual de la "Línea residencial", dentro del cual se incluyen¹⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar hasta 100 llamadas locales libres de cargo. ➤ Algunos servicios digitales, por un periodo de tiempo. 	<p>En el caso de planes y paquetes residenciales, se asume que el precio implícito de este servicio es una porción de la renta mensual de la "Línea residencial".</p> <p>Se asume que dicho valor se descompone en los precios implícitos del 1) acceso a la línea telefónica de uso residencial, 2) el precio implícito de las llamadas locales asociadas a la renta de "línea residencial" y 3) los servicios digitales relativos a la renta de "línea residencial".</p>
Correspondiente a planes y paquetes comerciales	Reportó el valor de la renta mensual de la "Línea comercial", el cual no incluye servicios de voz ni servicios digitales.	Se asume que dicho valor representa el precio implícito del acceso a la línea telefónica de uso no residencial.
Servicios de voz		
Números telefónicos fijos locales	Estos datos fueron aportados, en general, para los planes y paquetes en cuestión.	Se considera que el precio implícito de este servicio proviene los datos por Telmex y Telnor sobre este apartado, y también del valor de las llamadas locales asociadas a la renta de "línea residencial".
Números celulares		
Números de "Larga Distancia Internacional"		Considerados para representar el precio implícito de estos servicios.

¹⁴ Ver página 1 del documento "CONDICIONES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA PARA MERCADO RESIDENCIAL Y COMERCIAL (MASIVO)", disponible a través de la dirección electrónica:

<https://downloads.telmex.com/pdf/cond-serv-telefonía-basica.pdf? qa=2.243445381.1423765675.1536854933-825438508.1517963246>

<i>Números de “Larga Distancia Mundial”</i>		
Servicios digitales asociados al servicio de voz		
<i>Corresponden a planes y paquetes residenciales</i>	Información no proporcionada.	En el caso de planes y paquetes residenciales, se asume que el precio implícito de este servicio es una porción de la renta mensual de la “Línea residencial”, para asegurar la recuperación de los costos involucrados por parte del AEP.
<i>Correspondiente a planes y paquetes no residenciales</i>	Información no proporcionada	Se asume que no forman parte de la renta mensual de la “Línea comercial”, dado que las líneas de uso comercial de Telmex y Telnor no incluyen “servicios digitales”.
<i>Internet¹⁵</i>	Estos datos fueron estimados para los planes y paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen servicios de Internet.	Para el Internet que forma parte de planes/paquetes, se emplean como insumo provisto los provistos por Telmex y Telnor. En planes o paquetes de Internet en los que no se proveen servicios de voz, el valor que Telmex y Telnor reportaron como precio implícito del servicio corresponde al precio de la renta del plan o paquete.
<i>Claro video y Netflix</i>	Información no disponible.	Telmex y Telnor reconocieron que incurren en un costo por ofrecer dicho beneficio a los usuarios de sus planes y paquetes, por lo que se considera que debe estar representado como un precio implícito aparte del precio implícito determinado para Internet por el Módulo de Imputación de Precios Implícitos, con el propósito de asegurar la recuperación del mismo por parte de Telmex y Telnor.

En consideración de lo anterior, en el modelo de costos se adoptó el siguiente enfoque para estimar los precios implícitos de los conceptos y servicios que integran los planes y paquetes a parte del acceso a la línea telefónica, los servicios de voz o los servicios de Internet, es decir de los servicios digitales asociados a la renta de línea, así como de los servicios adicionales asociados a la banda ancha:

¹⁵ El concepto correspondiente a este, dentro del Oficio de Requerimiento de Modelo de Costos Evitados fue el término “banda ancha fija”.

a) Asociados a los servicios de renta de línea. - se descompone mediante los siguientes elementos:

- *Servicios digitales*
 - En el caso de la “línea residencial”, se estima el valor del precio del número de servicios digitales¹⁶ que se incluyen en la renta mensual por el periodo de tiempo determinado en las condiciones comerciales, ponderado por el periodo de retención de los clientes de Telmex y Telnor (en meses).
 - En el caso de los planes y paquetes que cuentan con una cantidad de servicios digitales de forma permanente se considera el valor de la renta mensual por esta cantidad de servicios digitales cuando son vendidos como opción independiente por Telmex y Telnor a sus clientes.
 - Se considera cero en el caso de los planes y paquetes no residenciales, dado que la “línea comercial” del AEP no incluye servicios de voz.
- *Servicios de voz incluidos en la renta de línea:*
 - Para los planes y paquetes residenciales, el valor del servicio de voz se estima como el producto entre el valor promedio de las llamadas consumidas (de las 100 llamadas a destinos locales que se incluyen como parte de la renta mensual de una “línea residencial”) y una estimación del precio del minuto por llamada telefónica¹⁷.
 - Se considera cero en el caso de los planes y paquetes no residenciales, dado que la renta mensual de una “línea comercial” no incluye llamadas.
- *El Acceso a la línea telefónica:* se estima como la diferencia entre la renta mensual según su tipo de uso (residencial o no residencial), y el valor estimado para servicios digitales y servicios de voz incluidos en la renta de línea. Esta estimación sirve de valor de entrada para determinar el precio implícito del acceso a la(s) línea(s) telefónica(s) de los paquetes en el Módulo de Imputación de Precios Implícitos.

b) Asociados a servicios de voz. – la representación de estos servicios se realiza a partir de los valores reportados por Telmex y Telnor a partir de la Respuesta al Requerimiento de Información.

Los conceptos anteriores se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio para determinar los precios implícitos de los mismos, incluyendo

¹⁶ En el caso de la “línea residencial”, se incluyen 3 servicios digitales en la renta mensual.

¹⁷ Estimado con una aproximación del precio promedio del minuto, de acuerdo a las características del “Plan Local Sin Límites”, y un factor del uso de los minutos incluidos en los diferentes planes y paquetes en lo que Telmex y Telnor ofrecen telefonía fija en su modalidad residencial.

los servicios digitales, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios.

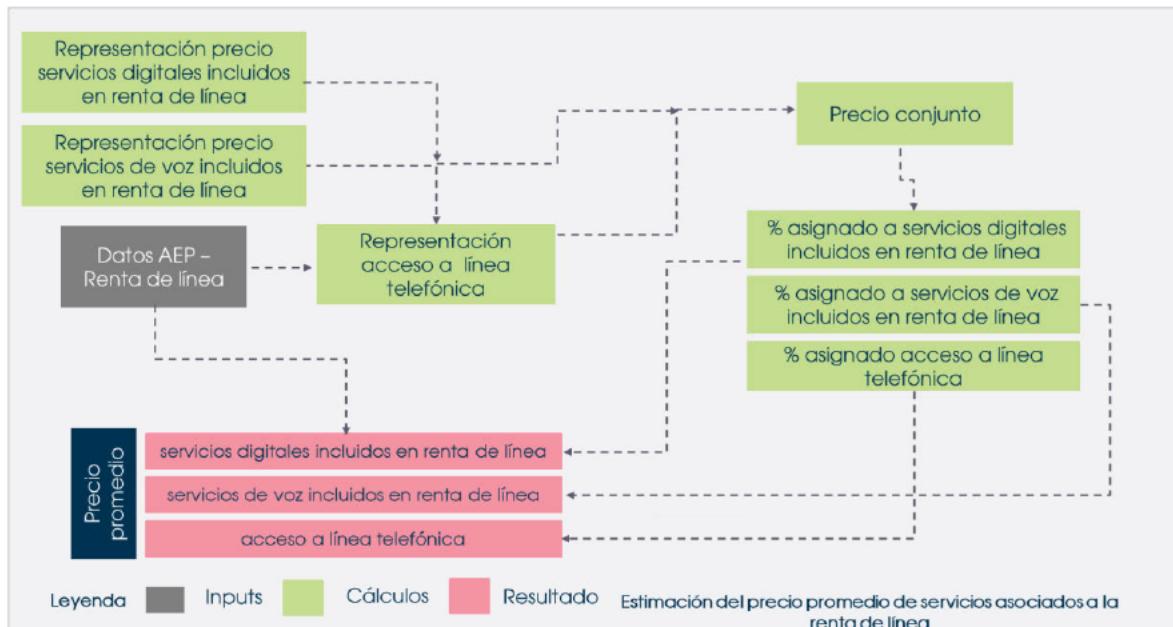


Figura: Esquema estimación del precio implícito asociados los servicios digitales, servicios de voz y renta de línea asociados a los planes o paquetes de Telmex y Telnor
(Fuente: IFT).

Finalmente, a continuación, se describe el enfoque seguido para estimar los precios implícitos asociados a Internet:

c) Asociados a los servicios de Internet. - se descompone mediante los siguientes elementos:

- *Internet*: valor obtenido del Módulo de Imputación de Precios Implícitos.
- *Claro video*: Estimado como el cociente de la renta mensual de dicho servicio¹⁸, ponderada por el periodo de retención de los clientes de Telmex y Telnor (en meses). Ello bajo la hipótesis de que la recuperación de los gastos involucrados en dicho servicio se efectuaría en el tiempo esperado en que el Usuario Final permanece con servicios de telecomunicaciones de Telmex y Telnor.
- *Netflix*: Estimado como la diferencia entre la renta de un plan con Netflix y la renta de un plan de igual nombre y características (por ejemplo, velocidad de internet) que no incluye Netflix, cuando este existe. A partir de estas diferencias se calcula un precio promedio para Netflix 1 dispositivo, Netflix 2 dispositivos y Netflix 4 dispositivos. Con estos precios promedio se calcula el valor de la banda ancha sin Netflix en todos los planes que lo incluyen.

¹⁸ Véase: https://www.clarovideo.com/fe/sitesplus/sk_telmex/html/esp/faqs.html

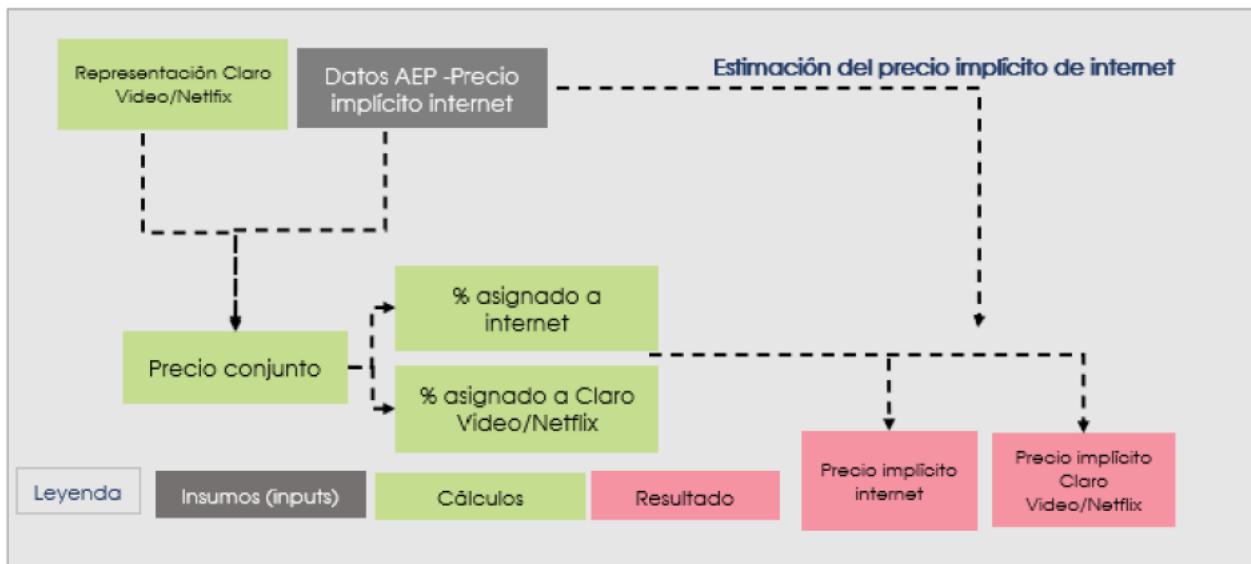


Figura : Esquema estimación del precio implícito asociado a los servicios de Internet de los planes o paquetes de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

Como en el caso anterior, los conceptos se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio reportado por Telmex y Telnor para determinar los precios implícitos de los mismos, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios.

En conclusión, la especificidad del Modelo de Costos Evitados reside en la Implementación del Módulo de Precios Implícitos para determinar precios implícitos, que engloban los servicios digitales y los servicios adicionales asociados a la banda ancha. En una segunda etapa se extrae el valor de dichos servicios para asignar un valor a cada uno de los servicios que componen los planes, sumando entre ellos el precio minorista. En cuanto a la línea residencial, ya no se considera como un patrón de servicio utilizado como referencia para los demás paquetes, sino que los elementos que la componen (acceso a la línea telefónica, 100 llamadas locales y tres servicios digitales por tres meses) reciben cada uno un precio implícito.

7.1.3 Precio de Referencia asociado al Servicio de Reventa

De acuerdo a la exposición previa, el precio minorista de un plan o paquete se descompone a través de los precios implícitos de todos los conceptos que se incluyen dentro de dicho plan o paquete. En consecuencia, el precio implícito asociado a un elemento o servicio particular se puede obtener a través del precio minorista de la oferta minorista contratada a Telmex o Telnor. En consecuencia, el precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluido en un plan o paquete se puede obtener al retirar cierta porción de la tarifa correspondiente que el Usuario Final cubre a Telmex o Telnor. Este concepto se denomina “factor de estimación del precio implícito”.

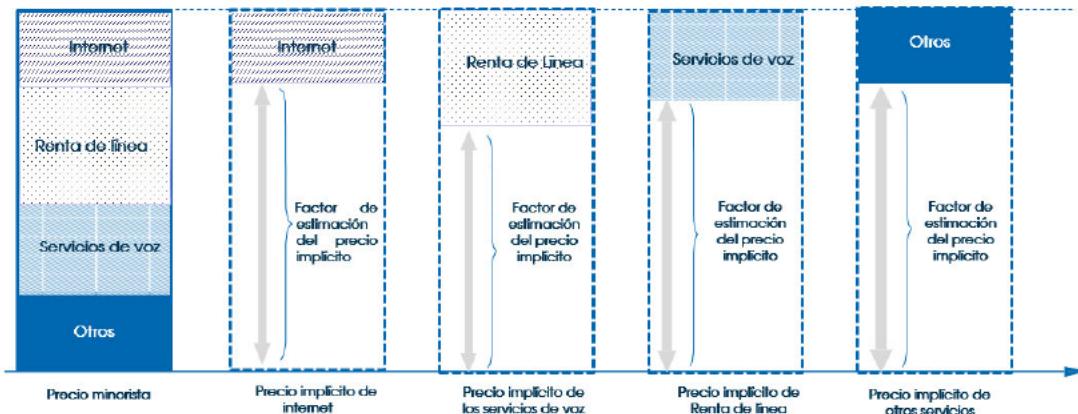


Figura : Esquema del factor de estimación del precio implícito de los elementos que integran los elementos o servicios que se incluyen en planes y paquetes asociados a telefonía fija e Internet de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

Para exemplificar lo anterior, consideremos que si un operador de telecomunicaciones brinda de manera empaquetada un servicio de telefonía e Internet a sus clientes mediante un precio $P = \$200$, bajo el supuesto de que agrupa servicios de renta de línea, servicios de voz, e Internet, cuyo precio implícito corresponde respectivamente, al 20%, 35% y 45% de P , la representación del nivel de los precios implícitos, así como del nivel de factor de estimación del precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluidos en el paquete, sería como sigue:

Representación del precio implícito de elementos o servicios del paquete (respecto a P)			
Elementos o servicios incluidos en el paquete	Factor de estimación del precio implícito (α %)	Porcentual $(1 - \alpha) \%$	Monetaria $(1 - \alpha) \% \times P$
Renta de línea	80%	20%	\$40
Servicios de voz	65%	35%	\$70
Internet	55%	45%	\$90
Total		100%	\$200

En el Modelo de Costos Evitados el precio de referencia del SRL se establece a través del factor de estimación del precio implícito, como se describe a continuación.

Dado un conjunto de planes y paquetes que ofrecen un elemento o servicio particular, los ingresos guardan la siguiente relación:

$$\begin{aligned}
 \text{Ingresos de los planes y paquetes} &= \sum_{i=1}^n P_{\text{minorista}}^i \times Q^i \\
 &= \sum_{i=1}^n P_{\text{implícito}}^i \times Q^i + \sum_{i=1}^n (P_{\text{minorista}}^i - P_{\text{implícito}}^i) \times Q^i = \\
 &= \text{Ingresos del servicio de interés} +
 \end{aligned}$$

Ingresos del resto de servicios que se ofrecen en planes y paquetes.

donde para el periodo de tiempo en estudio, los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- n : denota el número de planes o paquetes en cuestión,
- $P_{\text{minorista}}^i$: se refiere al precio minorista del i -ésimo plan o paquete,
- Q^i : corresponde a la cantidad de usuarios que contratan el i -ésimo plan o paquete, y
- $P_{\text{implícito}}^i$: relativo al precio implícito del servicio de interés, con respecto al i -ésimo plan o paquete

En consecuencia, **a nivel promedio**, el factor de estimación del precio implícito de un servicio se puede aproximar por el cociente entre 1) los ingresos obtenidos por todos los servicios distintos de aquel cuyo precio implícito resulta de interés y 2) los ingresos de planes y paquetes en estudio.

Asimismo, también se desprende que para estimar la cantidad descrita en el inciso 1), basta hacer la diferencia entre los precios minoristas de los planes y paquetes junto con el precio implícito de un elemento o servicio que se incluye en los planes o paquetes y multiplicar dicho valor por la cantidad de clientes correspondientes.

A través de dicho procedimiento en el Modelo de Costos Evitados, se calculan los factores de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondiente a la renta de línea (% $\beta_{\text{renta de línea}}$), servicios voz (% $\beta_{\text{servicios de voz}}$) y servicio de Internet (% $\beta_{\text{servicio de Internet}}$).

7.1.3.1 Precio de referencia del SRLT

El precio de referencia para este servicio se estima a partir del precio implícito obtenido del Módulo de Imputación de Precios Implícitos, es decir antes de tomar en cuenta los servicios digitales, a nivel promedio de los servicios asociados a telefonía (es decir, que no incluyen servicios de Internet).

En este sentido, empleando los factores de factor de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondiente a la renta de línea (% $\beta_{\text{renta de línea}}$) y servicios voz (% $\beta_{\text{servicios de voz}}$), el precio de referencia del SRLT se establece tomando a partir del precio implícito obtenido del

Módulo de Imputación de Precios Implícitos de los elementos relativos a renta de la línea o de servicio de voz que componen un plan o paquete de Telmex y Telnor ($P_{\text{minorista implícito}}$):

$$\text{I) } P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{renta de línea}})$$

$$\text{II) } P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{servicios de voz}})$$

Para facilitar el entendimiento de la metodología anteriormente descrita, se presentan esquemas de la misma:

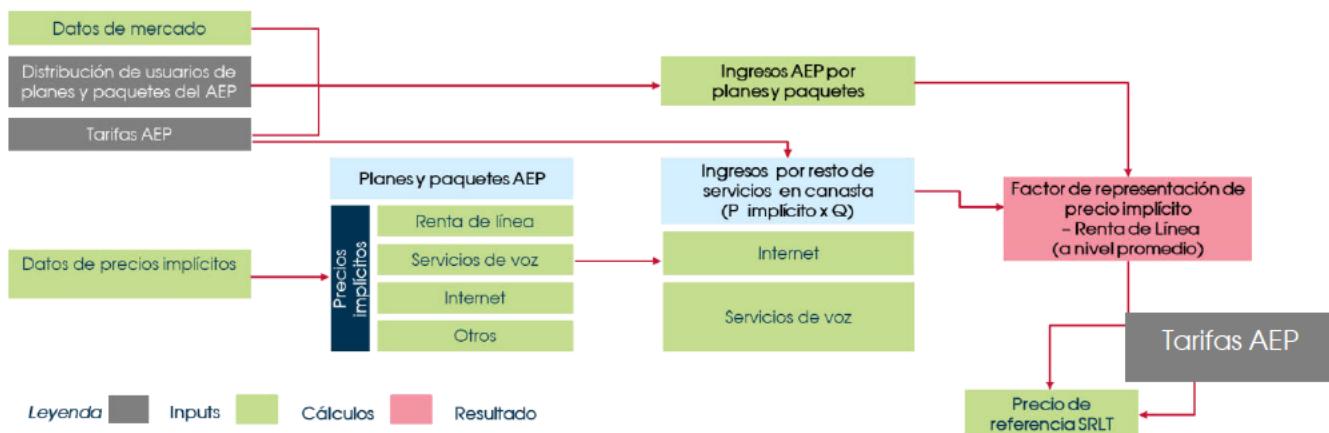


Figura : Esquema de la metodología del Modelo de Costos Evitados para la tarifa de referencia del SRLT, asociada a la renta de la línea telefónica (Fuente: IFT).

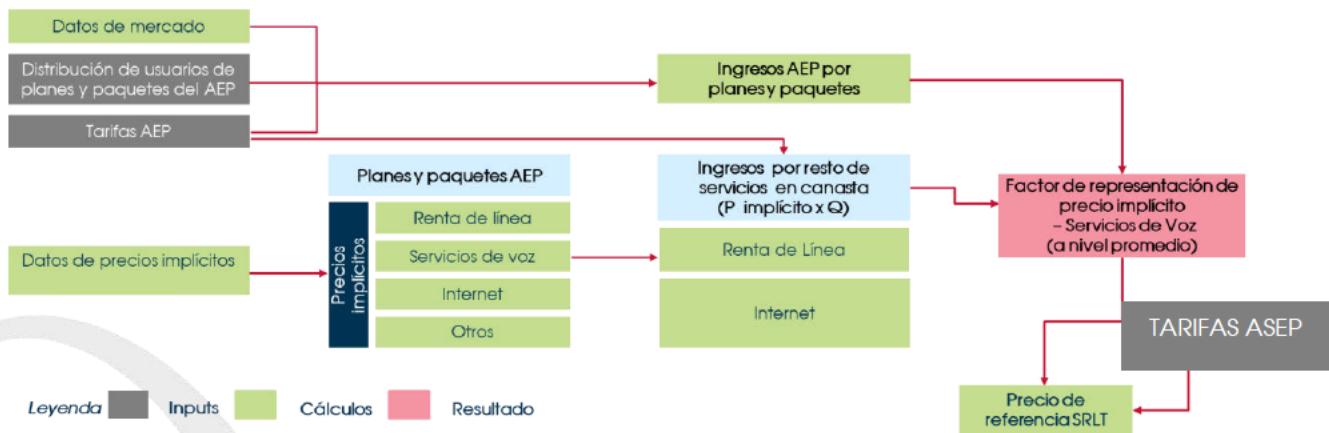


Figura : Esquema de la metodología del Modelo de Costos Evitados para la tarifa de referencia del SRLT, asociada a servicios de voz (Fuente: IFT).

7.1.3.2 Precio de referencia del SRI

El precio implícito de internet de un plan o paquete de Telmex y Telnor ($P_{\text{minorista}}$) en el que se provee Internet, conforme a lo siguiente:

$$P^r = P_{\text{implícito}}$$

Al establecer el precio implícito de internet como partida para el precio de referencia del SRI se excluyen los servicios adicionales asociados a la banda ancha. Su exclusión se fundamenta en el hecho de que los servicios adicionales asociados a la banda ancha son provistos por terceros, y, según el entendimiento del Instituto ello impide su inclusión en los servicios de reventa. Los precios implícitos de dichos servicios no son descontados por el factor de estimación del precio implícito ni son reflejados en el precio de referencia del SRI.

7.1.3.3 Precio de referencia del SRP

En el Modelo de Costos Evitados, el precio de referencia del SRP se considerará a través de los precios implícitos de los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor proporcionan telefonía e Internet, de manera conjunta a la excepción de los precios implícitos de los servicios adicionales asociados a la banda ancha ofrecidos por terceros por no tener portabilidad en los servicios de reventa.

Para el caso del SRP, los precios implícitos a emplearse corresponden a los estimados por el modelo para planes o paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrece simultáneamente telefonía e Internet, a los cuales se les descontarán los correspondientes costos evitados.

7.1.4 Precio de referencia asociado al SRMLT

Para el SRMLT, el precio de referencia se considera a partir del promedio ponderado los precios implícitos de acceso a la línea dentro de los diferentes planes y paquetes en estudio, a efecto de reflejar las particularidades del acceso a la línea telefónica que se observa en la oferta minorista de Telmex y Telnor, de acuerdo al uso residencial o comercial de la misma.

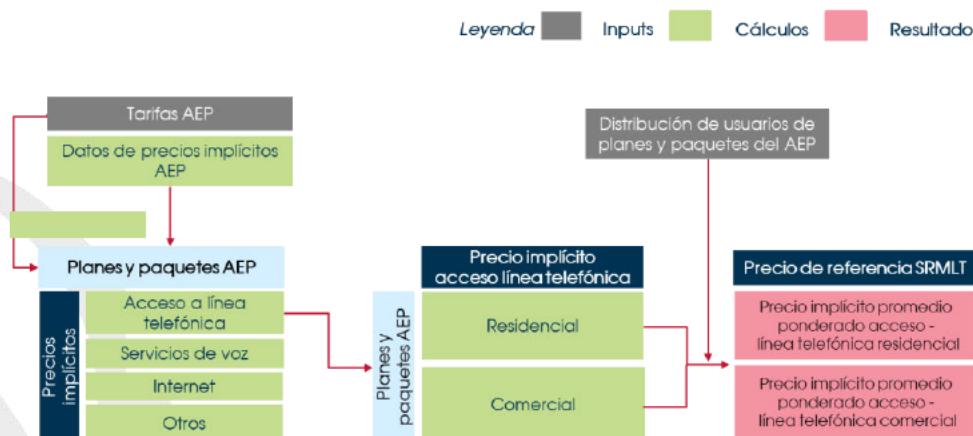


Figura : Esquema del uso de estimación de la tarifa de referencia del SRMLT, asociada a los servicios de telefonía de Telmex y Telnor (Fuente: IFT).

Este sentido, los precios implícitos del acceso a la línea telefónica para los diferentes planes y paquetes de Telmex y Telnor se obtienen mediante el procedimiento descrito en la sección 0, mismos que se ponderan conforme a la distribución de usuarios de los planes y paquetes en los que Telmex y Telnor ofrecen líneas telefónicas de uso residencial y comercial.

7.1.4.1 Definición de conceptos de costos evitados del Servicios de Reventa

Para el desarrollo del Modelo de Costos se consideran las siguientes categorías de costos evitados de servicios de desagregación:

- **Facturación:** incluyendo el sistema de facturación a usuarios finales minoristas).
- **Deuda incobrable:** el valor de incobrabilidad proporcional a los ingresos operativos.
- **Mercadotecnia y publicidad:** En este caso se asume que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que Telmex y Telnor dirigen su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen Internet, y no suscriptores de voz fija (en modalidad individuales, es decir, sin la provisión conjunta con el servicio de Internet).
- **Servicio de atención al cliente:** incluyendo asistencia técnica de primera línea.
- **Gastos generales y administrativos:** incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina,
- **Margen de beneficios sobre costos evitados¹⁹.**

Como se describió anteriormente, en el modelo los ingresos asociados a los servicios de renta de línea, voz e Internet que se incluyen en planes y paquetes de Telmex y Telnor mediante los cuales ofrece servicio de telefonía e Internet en el mercado minorista, se calculan a través de los precios implícitos de estos.

A partir de estos ingresos, los conceptos de costos evitados correspondientes a los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes de Telmex y Telnor, se representan como se describe a continuación:

Concepto	Enfoque de estimación	Representación en el modelo
Facturación, (incluyendo el sistema de facturación a usuarios finales minoristas)	Proporcional a total de ingresos del servicio en estudio	5% sobre total de ingresos
Deuda incobrable	Proporcional a total de ingresos del servicio en estudio	1.78% ²⁰ sobre total de ingresos
Mercadotecnia y publicidad	Se toma el máximo de 1) una estimación proporcional al total	Se asume que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles

¹⁹ Este margen representa la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados.

²⁰ El valor estimado fue calculado a partir de la revisión de la Separación Contable para 2017 y 2018, así como la información de los Estados Financieros para el año 2019. Por lo cual se promediaron los porcentajes de incobrabilidad respecto a sus ingresos operativos para el periodo 2017-2019.

Concepto	Enfoque de estimación	Representación en el modelo
	de ingresos del servicio en estudio y 2) una estimación de los costos de atención a clientes, por la cantidad de suscriptores brutos adicionales.	únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que los operadores dirigen su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen internet, y no suscriptores de voz fija. En la primera alternativa (estimación proporcional al total de ingresos) se asume 8.45% ²¹ sobre total de ingresos del servicio en estudio, para el caso de servicios de Internet. En la segunda alternativa (estimación de costos de atención a clientes) se multiplica la cantidad de suscriptores brutos adicionales por los costos de marketing y ventas por suscriptor bruto adicional.
Servicio de atención al cliente (incluyendo asistencia técnica de primera línea),	Proporcional al número de personal necesario para atender a los suscriptores y el costo que representa cada empleado	Se estima mediante una estimación de la cantidad de personal necesario, por el costo que representa para Telmex y Telnor su contratación
Gastos generales y administrativos, incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina,	Se obtiene como la suma de dos componentes: 1) Costos asociados al uso de espacio de oficinas, estimado por cantidad de empleado y costo del espacio de oficina, 2) Costos generales y administrativos modelados como un porcentaje sobre el total de ingresos	En la segunda alternativa se asume 2% sobre total de ingresos del servicio en estudio
Margen de beneficios sobre costos evitados	Proporcional al nivel de costos evitados de todos los rubros anteriores	Se asume 8.98% ²² sobre total de la suma de los costos evitados de los rubros anteriores

²¹ El valor estimado fue calculado a partir de Separación Contable 2017 y 2018 así como la información de los Estados Financieros para el año 2019. En este caso, por cada ejercicio se promediaron los porcentajes de los gastos operativos por Publicidad respecto de los ingresos operativos correspondientes a internet de banda ancha para los períodos 2017-2019.

²² De conformidad con el valor del CCPP nominal antes de impuestos establecido en "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022", disponible en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/poli_ica-regulatoria/acuerdodecondicionestecnicasminimasytarifas2022.pdf.

Al sumar la representación de todos los conceptos previos, en términos del ingreso correspondiente, se obtienen los costos evitados asociados a la renta de línea, voz e Internet.

En este sentido, al dividir dicho valor entre total de ingresos obtenidos por el operador (según corresponda, renta de línea, voz e Internet) se obtiene la porción que deberá descontarse del precio de referencia para determinar el nivel tarifario de los correspondientes servicios mayoristas, misma que representan el nivel de costos evitados de los servicios de desagregación conforme al alcance de los mismos.

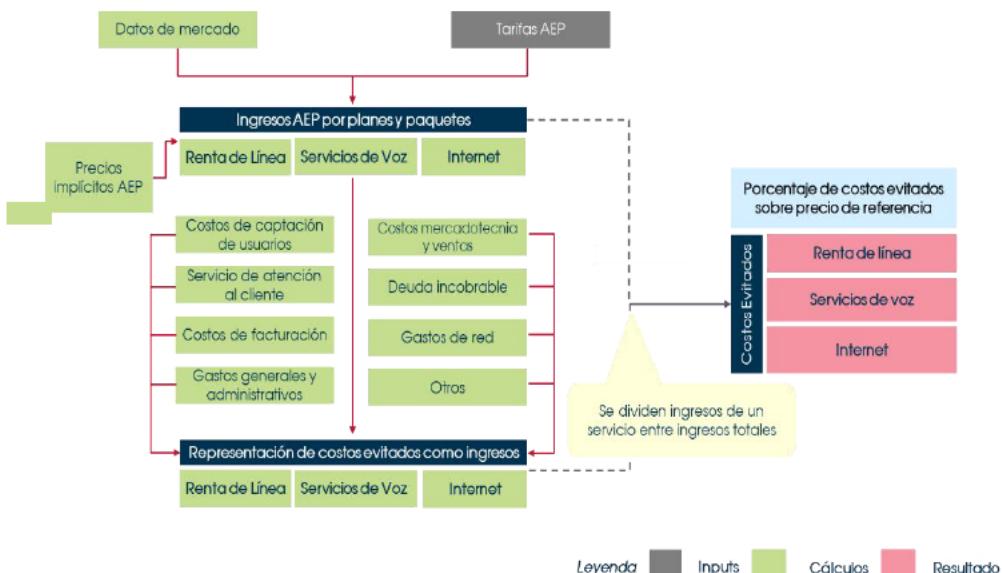


Figura: Esquema de la estimación de los costos evitados en el modelo los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes de Telmex y Telnor (**Fuente:** IFT).

7.2 Resumen de esquemas de aplicación del Modelo de Costos Evitados

7.2.1 Esquema para el SRLT

Para determinar el nivel tarifario del SRLT (P^r), en el modelo se estima primero el precio de referencia, a partir del precio implícito obtenido del Módulo de Imputación de Precios Implícitos ($P_{\text{minorista implícito}}$), de la renta de la línea y del servicio de voz. Para ello se estima el precio implícito de dichos servicios, a partir del factor de representación del precio implícito de la renta de línea ($\% \beta_{\text{renta de línea}}$) o servicios voz ($\% \beta_{\text{servicios de voz}}$), según corresponda, para posteriormente descontar los costos evitados asociados tales servicios, es decir, renta de línea ($\% C_{\text{renta de linea}}$) o voz ($\% C_{\text{servicios de voz}}$). Lo anterior se traduce en las expresiones, de acuerdo a los casos antes descritos:

- I) $P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{renta de línea}} - \% C_{\text{renta de línea}})$
- II) $P^r = P_{\text{minorista implícito}} \times (1 - \% \beta_{\text{servicios de voz}} - \% C_{\text{servicios de voz}})$

7.2.2 Esquema para el SRI

A efecto de determinar el nivel tarifario del SRI (P^r) que sea asimétrico o simétrico, a través del modelo se determina de inicio a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete de Telmex y Telnor el precio implícito de internet en este plan, ($P_{\text{implícito}}$), de acuerdo a si este se trata da en un producto en el que ofrece Internet, en modalidad individual para descontar los costos evitados del servicio de Internet ($\% C_{\text{Internet}}$), lo que deriva en la siguiente expresión algebraica:

$$\text{III}) \quad P^r = P_{\text{implícito}} \times (1 - \% C_{\text{Internet}})$$

7.2.3 Esquema aplicable al SRP

Por otra parte, en el caso del SRP, los precios implícitos a emplearse corresponden a los estimados por el modelo para planes o paquetes mediante los cuales Telmex y Telnor ofrecen simultáneamente telefonía e Internet, en consideración de lo cual la estimación correspondiente se realiza a través del esquema:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito renta de línea}} \times (1 - \% C_{\text{renta de línea}}) + (P_{\text{implícito servicios de voz}} + P_{\text{implícito servicios digitales de voz}}) \times (1 - \% C_{\text{servicios de voz}}) + P_{\text{implícito Internet}} \times (1 - \% C_{\text{Internet}})$$

donde los términos involucrados tienen el significado descrito en la siguiente tabla:

Concepto	Descripción
$P_{\text{implícito renta de línea}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo de la renta de la línea del plan o paquete en estudio.
$\% C_{\text{renta de línea}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al servicio de renta de la línea.
$P_{\text{implícito servicios de voz}}$	Se refiere al precio implícito estimado para los servicios de voz asociados al plan o paquete en estudio
$\% C_{\text{servicios de voz}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto a los servicios de voz.
$P_{\text{implícito Internet}}$	Corresponde al precio implícito estimado para el servicio de Internet, respecto al plan o paquete en estudio
$\% C_{\text{banda ancha}}$	Representa el porcentaje de costos evitados, relativo a los servicios de Internet.

En lo referente a los nuevos planes o paquetes mediante los cuales se ofrecen conjuntamente servicios de telefonía e internet, en el modelo se estima un porcentaje de descuento aplicable al precio minorista, como el promedio ponderado (por la distribución de usuarios de los paquetes de Telmex y Telnor) del nivel de descuento total que se obtiene al comparar el precio mayorista

y minorista de los planes y paquetes existentes en la oferta minorista de Telmex y Telnor, que se consideran directamente en dicha herramienta.

7.2.4 Esquema aplicable al SRMLT

En el caso del SRLMT, en el modelo a efecto de determinar la tarifa correspondiente se utiliza el esquema:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito promedio del acceso}} \times (1 - \%C_{\text{servicios de voz}})$$

donde los términos involucrados denotan lo siguiente:

Concepto	Descripción
P_{implícito promedio del acceso}	Se refiere al precio implícito promedio estimado por el modelo para el acceso a la línea telefónica de uso residencial o no residencial, según corresponda (ver sección 0).
%C_{servicios de voz}	Representa el porcentaje de costos evitados relativo a los servicios de voz

7.1.1 Actualizaciones al Modelo de Costos Evitados

En este contexto, con el fin de determinar las tarifas aplicables a 2021 el Instituto actualizó el Modelo con la siguiente información:

- Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que ofrece servicios de desagregación. El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.98%²³, y actualiza el margen de beneficio sobre costos evitados.

En este sentido, tanto el cálculo como las consideraciones metodológicas para dicho CCPP resultan de lo establecido en el Acuerdo P/IFT/201021/500, “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.”²⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de

²³ Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada “tendencia de precio”. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

²⁴ Disponible a través de la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/acuerdodecondicionestecnicasminimasytarifas2022.pdf>

noviembre de 2021. De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son:

- El costo mensual por empleado dedicado a la atención del cliente minorista se actualiza a partir del aumento salarial de Telmex cada año, pactado por acuerdo sindical (4.2% en 2021-2022)²⁵.
- Actualización del parámetro de deuda incobrable conforme al promedio de 2017 a 2019 del porcentaje de Costos asociados a deuda incobrable en 1.78%.
- Revisión del total de gastos de Publicidad con base en la información del ejercicio de Separación Contable, como proporción de los ingresos derivados del servicio minorista Internet de Banda Ancha, a 8.45%.
- Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado al cierre de 2021 y 2022, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021.
- Actualización del valor del Bucle Local de Cobre y del Bucle Local de Fibra, con base en el Modelo Integral de red de Acceso Fijo, y sus propias actualizaciones para 2022.
- Integración de tarifas, canasta de servicios incluidos, número de suscriptores desagregados por medio de transmisión, consumos totales y consumos promedio del AEP con base en la información provista por el mismo mediante Respuesta al Oficio de Requerimiento.

En consideración de la metodología y las actualizaciones anteriores, el Instituto resuelve las tarifas que serán reflejadas en el Anexo A Tarifas, que forma parte integral del Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Por lo antes manifestado, los cambios señalados en el párrafo que antecede, se verán reflejado dentro del Anexo ÚNICO.

7.3 Servicios Auxiliares

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

a) Relacionados con SRL

Cobros no recurrentes

- Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP.
- Cambio de domicilio SRLT.
- Cambio de número.
- Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del CS.

²⁵ Disponible en la siguiente liga electrónica: https://telmex.com/web/acerca-de-telmex/com_210521-telmex-concluye-revision-salarial-2021-2022

- Habilitación de bloqueo y desbloqueo de llamadas.
- Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central, Gastos de habilitación del SRMLT.

b) Generales

Cobros no recurrentes

- Visita en falso.
- Atención de avería inexistente por reporte de falla.

7.3.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos en los incisos a) y b)

Si bien las Medidas de Desagregación no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

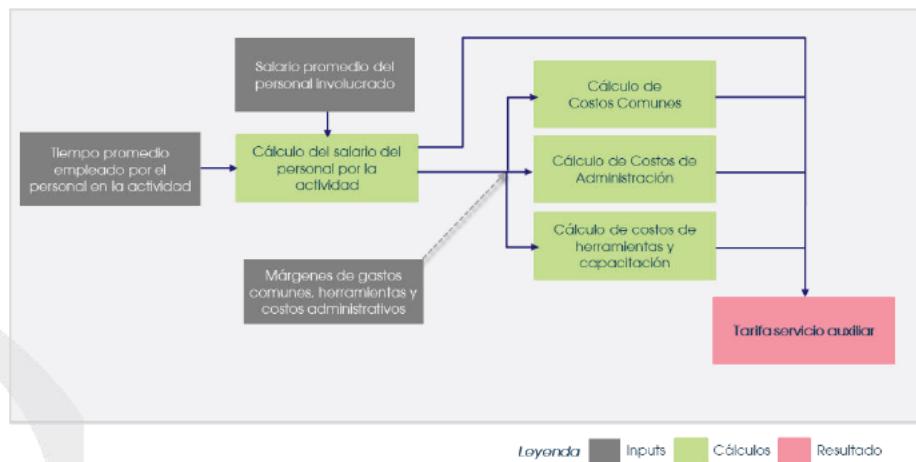


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) c) y d) (Fuente: IFT, 2019).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal²⁶.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

- a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

- b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39\%)$$

- c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42\%)$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) es el registrado por el Instituto desde 2019 y ha sido estimado a partir de la información aportada en su momento por el AEP.

²⁶ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales considerados en la OREDA Vigente actualizados a partir del incremento salarial de 4.2% acordado por Telmex y Telnor con sus trabajadores . En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a \$518.62/ hora. Cabe destacar que 1) en el caso del servicio "Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central", se emplea el salario del "Técnico en telecomunicaciones CX-TX", estimado en 442.67 MXN/hora, 2) mientras que para los conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en \$368.07/ hora.

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP	0.49
Cambio de domicilio SRLT	0.28
Cambio de número	0.03
Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del CS	0.20
Habilitación de bloqueo y desbloqueo de llamadas	0.09
Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central	5.34
Gastos de habilitación del SRMLT	0.49

Tiempo promedio por actividad para servicios auxiliares asociados al SRL.

Concepto	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita en falso	1.29
Atención de avería inexistente por reporte de falla	1.44

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

7.4 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que el AEP debe recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por el AEP se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros recurrentes

- Relativos a la instalación de acometida.
- Relativos a la adquisición del Modem/ONT.

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores, se describe a continuación:

Otros conceptos de costos evitados relativos a SRL

En complemento a lo anterior, el Instituto destaca que asociados al SRL existen escenarios que en caso de llevarse a cabo implican la existencia de un costo evitado para el AEP. Ello dado que

el AEP deja de incurrir en un costo asociado a la provisión de dichos servicios, los cuales son cubiertos, bajo tales escenarios, por los CS. En concreto, estos se refieren a lo siguiente

a) Relativos a la instalación de acometida:

- Cuando el CS paga al AEP por la instalación de la acometida se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

- Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

A continuación, se describe la metodología para establecer los costos evitados asociados a los escenarios recién descritos:

Metodología para establecer los costos evitados asociados a la instalación de acometida.

El enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados al escenario descrito en a), se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados, como en los costos de instalación de acometida. Estos datos se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer de acometidas a los nuevos usuarios (de acuerdo a la distribución de usuarios que reciben servicios del AEP por cobre y fibra óptica).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado, esto es:

- **En el caso de línea de cobre:** se emplea el ingreso asociado a la renta mensual de líneas telefónica y la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión,
- **En el caso de línea de fibra óptica:** se emplea el ingreso la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión.

Como resultado se obtienen dos porcentajes que representan el costo evitado en el cual incurre el AEP para la instalación de acometidas de cobre y fibra óptica.

Para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento representan en el SRL, se estima el precio promedio ponderado de los planes y paquetes del AEP que se prestan por cobre o fibra óptica, según corresponda.

Finalmente, el costo evitado promedio por la instalación de acometida se obtiene como la media entre el costo evitado estimado para el SRL, distinguiendo los valores correspondientes para cobre como para fibra óptica.

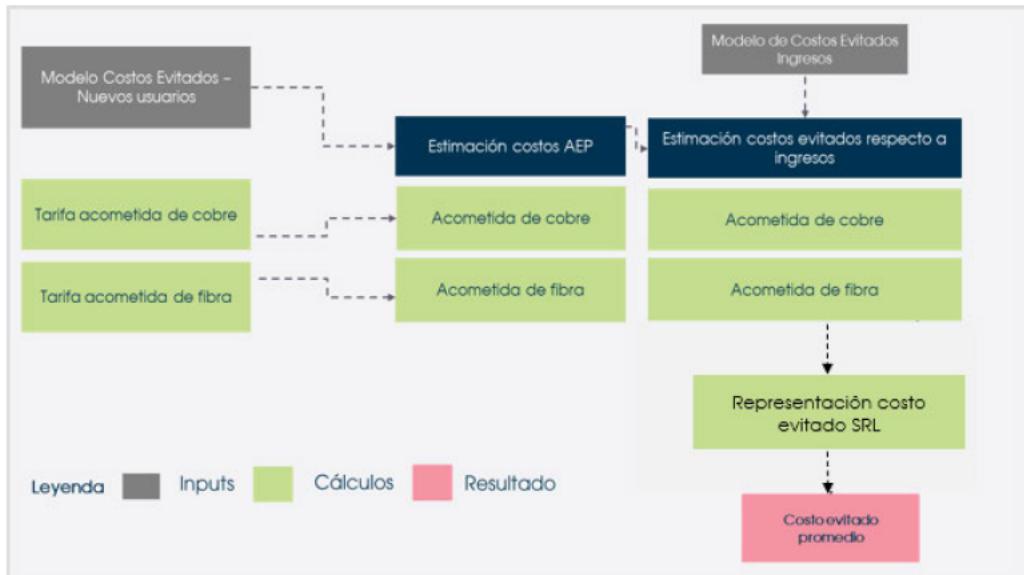


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por acometida, en el escenario descrito en el inciso. (Fuente: IFT).

Metodología para establecer los costos evitados asociados a la adquisición del Módem / ONT

Por lo que hace al enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados a la adquisición del módem / ONT, cuando el CS lo adquiera con el AEP se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados (particularmente la distribución de suscriptores de banda ancha del AEP por tecnología²⁷⁾ , como en los costos adquisición de modem y ONT.

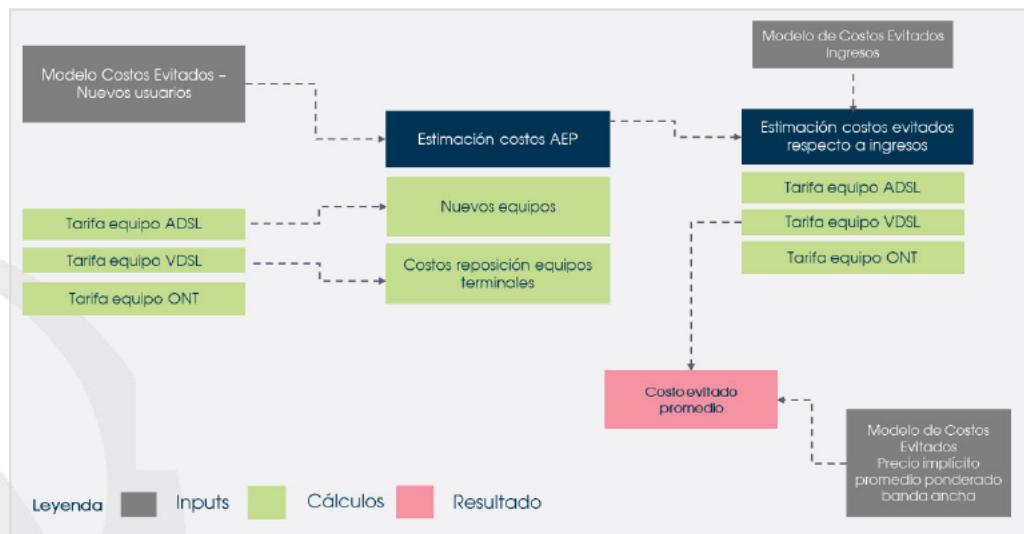


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por adquisición del modem/ONT, en el escenario descrito en el inciso b) (Fuente: IFT).

²⁷ Considerados a partir de la Respuesta al Requerimiento de Información.

Los datos anteriores se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer equipos terminales a los nuevos usuarios. Asimismo, también se estima el valor de los costos reposición de equipos terminales como un porcentaje de 0.2% que representa una depreciación lineal del equipo en un año (conforme a la depreciación del equipo en su vida de uso, reportada por el AEP en 5 años, dato que fue aportado a través del Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado a la banda ancha, conforme a la tecnología por la cual se proveen los servicios.

Como resultado se obtienen tres porcentajes que representan el costo evitado que el AEP tiene por la provisión de equipos ADSL, VDSL y ONT.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la

utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las DM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. De esta forma, las DM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las DM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único a esta Resolución cuando sea publicada en su página de Internet.

Además, las DM deberán suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 60., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expedien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio

de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA**”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado “**MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.**”, la “**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76**”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y **LA LIBRE CONCURRENCIA**, **APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76**” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 denominado “**Se MODIFICAN las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “**MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.**”**”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su Convenio y Anexos presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo y que forma parte integral de la presente Resolución.

Segundo.- Se actualiza para el período del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 el “Modelo de Costos Evitados” y Servicios Auxiliares aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, en los términos a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables a los servicios contenidos dentro de la Oferta Pública de Referencia.

Tercero.- Se autorizan las tarifas resultantes del “Modelo de Costos Evitados” y Servicios Auxiliares aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, previstas en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Cuarto.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su modelo de convenio y su Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Quinto.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación aprobadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión y en el Sistema Integrador para Operadores, de conformidad con lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en

términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/071221/43, aprobada por unanimidad en lo general en la XXII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de diciembre de 2021.

Los Comisionados Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3155
HASH:
865941CEE9CA9A145E1C28A577A2356FF6F7F77
327C407F11CB269D0C99986CA

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3155
HASH:
865941CEE9CA9A145E1C28A577A2356FF6F7F77
327C407F11CB269D0C99986CA

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3155
HASH:
865941CEE9CA9A145E1C28A577A2356FF6F7F77
327C407F11CB269D0C99986CA

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3155
HASH:
865941CEE9CA9A145E1C28A577A2356FF6F7F77
327C407F11CB269D0C99986CA

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3155
HASH:
865941CEE9CA9A145E1C28A577A2356FF6F7F77
327C407F11CB269D0C99986CA

